

EL INTERNAMIENTO DE LAS MENORES INFRACTORAS EN ESPAÑA

SERGIO CÁMARA ARROYO

Doctor en Derecho

Profesor de Derecho Penal. UNIR

Resumen: La delincuencia juvenil femenina continúa siendo hoy un desafío para los Sistemas de Justicia Juvenil. Su carácter minoritario es una de las principales causas de la poca consideración doctrinal que la menor interna ha tenido en nuestro país. La cuestión del internamiento de la menor infractora apenas ha sido abordada desde la perspectiva de la ejecución penal. El objetivo de este trabajo es indagar en las primeras manifestaciones de separación entre penados menores de edad de ambos sexos, dedicando especial atención a las primeras instituciones de encierro exclusivas para niñas delincuentes, así como examinar las cuestiones más relevantes que afectan a la menor internada en los actuales centros de internamiento según lo dispuesto en la LORRPM y su Reglamento.

Palabras clave: Justicia penal juvenil, menores, niña, centro de reforma, internamiento.

Abstract: Female juvenile delinquency today remains a challenge for Juvenile Justice Systems. Their minority status is the main cause of the little consideration in doctrinal has had the confined girl on our country. The issue of detention of the female juvenile offender has barely been addressed from the perspective of criminal enforcement. The aim of this study is to investigate the first signs of separation between underage prisoners of both sexes, with particular attention to the first institutions of confinement for delinquent girls, and to examine the key issues affecting the young woman inmates in the new detention centers in accordance with the LORRPM and its Regulations.

Keywords: Juvenile justice, child, girl, correctional facility, detention.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: LA CRIMINALIDAD JUVENIL FEMENINA EN ESPAÑA. II. APUNTES HISTÓRICOS: INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN Y REFORMA PARA LA MENOR EXTRAVIADA Y DELINCUENTE. III. PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA MENOR DELINCUENTE EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES; IV. LAS JÓVENES MADRES INTERNAS. V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN: LA CRIMINALIDAD JUVENIL FEMENINA EN ESPAÑA

La delincuencia juvenil femenina es minoritaria, pero estable. La criminalidad infantil femenina comenzó a estudiarse específicamente a finales de los años 60 del pasado siglo, momento en el que, con el movimiento de liberación de la mujer, se

comienza a percibir socialmente un aumento considerable de la misma¹. De este modo, durante las últimas décadas se han venido realizando toda suerte de pronósticos acerca del posible aumento de la delincuencia femenina² y, recientemente, algunos estudios de ámbito internacional han focalizado la cuestión en el área de las menores de edad³. En España, tal y como señalan las estadísticas recopiladas por la doctrina, los datos indican una mayor actividad delictiva entre los varones que entre las mujeres menores de edad. En concreto, según señala Montero Hernanz, “las infracciones cometidas por mujeres representan algo menos del 15% del total de infracciones cometidas por menores de entre catorce y diecisiete años”⁴. Como resultado de esta más reducida tendencia a la comisión de delitos por parte de las mujeres menores de edad, la aplicación de medidas de internamiento se encuentra, consecuentemente, más restringida⁵. Esta importante diferencia entre ambos sexos no es exclusiva de los menores delincuentes, pues, como es bien conocido, en el mundo penitenciario de adultos siempre ha predominado la figura del interno masculino frente a la de la mujer presa⁶.

Teniendo en cuenta este contexto estadístico, no asombra que la escasa entidad de las cifras manejadas sea una de las principales causas de la poca consideración doctrinal que la menor interna ha tenido en nuestro país⁷. No obstante, no parece adecuado ignorar esta parcela de la población de nuestros centros de internamiento de menores, pues, pese a su reducido número, presenta una serie de características y especialidades que pudieran ser objeto de un estudio más pormenorizado. En definitiva, como ya advirtiera Bartolomé Gutiérrez,

¹ Vid. Montañés Rodríguez, J., Bartolomé Gutiérrez, R., Latorre Postigo, J.M., y Rechea Alberola, C.: “Delincuencia juvenil femenina y su comparación con la masculina”, en Arroyo Zapatero, L., Montañés Rodríguez, J., y Rechea Alberola, C. (Coords.): *Estudios de Criminología II*. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuencia, 1999, p. 253; en el mismo sentido, Vid. Morant Vidal, J.: “La delincuencia juvenil”, en *Noticias Jurídicas*, julio 2003, disponible *online* en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200307-58551523610332031.html#foot28> (27/08/2011).

² Sobre esta cuestión, y desmintiendo algunas teorías que postulaban la posible equiparación de las cotas de delincuencia entre hombres y mujeres de varias franjas de edad, Vid. Canteras Murillo, A.: *La delincuencia femenina en España. Un análisis sociológico*. Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, pp. 412 y 413.

³ Vid., a modo de ejemplo, las estadísticas recogidas en el estudio de Steffensmeier, D., y Schwartz, J.: “Trends in Girls’ Delinquency and the Gender Gap”, en Zahn, Margaret A. (Ed.): *The Delinquent Girl*. Temple University Press, Philadelphia, pp. 59 y ss.

⁴ Porcentaje que se traduce en los siguientes datos estadísticos facilitados por el citado Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias: durante el año 2007 se cometieron por parte de varones menores de edad (14-17 años) un total de 19.123 infracciones penales, cifra que aumentó a 22.415 en 2008, y según los datos del año 2009 volvió a aumentar hasta las 25.372; en el caso de las infractoras juveniles de la misma edad, tan sólo se registraron 3.243 infracciones en 2007, 3.719 en 2008, y un total de 4.301 durante el año 2009. Vid. Montero Hernanz, T.: “La evolución de la delincuencia juvenil en España (1ª parte)”, en *La Ley Penal*, Año VIII, Nº 78, Madrid, enero 2011, p. 100; del mismo autor: “La delincuencia juvenil en España en datos”, en *Revista Justicia y Derecho de Perú*, nº 6, Lima, julio 2011, p. 10, disponible *online* en: <http://justiciayderecho.org/revista6/articulos/La%20delinc...pdf> (27/08/2011).

⁵ Vid. Montero Hernanz, T.: “La evolución...” ob. cit., p. 104; del mismo autor: “La delincuencia juvenil...” ob. cit., p. 13.

⁶ Actualmente, la población femenina en nuestras prisiones solamente alcanza el 7,6 % del total de internos en los centros penitenciarios españoles. Datos estadísticos en: www.institucionpenitenciaria.es

⁷ Vid. Bartolomé Gutiérrez, R.: “Delincuencia juvenil femenina: una aproximación a su realidad en España a través de autoinforme”, en Rechea Alberola, C. (Dir.): *La Criminología aplicada II*. Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1999, p. 301.

“ignorar a las chicas como sujeto activo de determinadas conductas problemáticas o delictivas, no se corresponde en absoluto con la realidad de nuestros jóvenes”, lo cual nos lleva a la necesidad de “estudiar desde una perspectiva más amplia de la utilizada hasta ahora, en la que se incorpore tanto las diferencias existentes en función de género, como modelos explicativos que conjuguen aspectos individuales y sociales”⁸.

La menor delincuente sigue representando hoy, tanto a nivel criminológico como penitenciario, un desafío para el Sistema de Justicia Juvenil⁹. Los trabajos realizados desde el ámbito de la Criminología han intentado estudiar a la delincuente femenina de una forma genérica, y pocas son las obras escritas en nuestro idioma que se hayan centrado en las características específicas propias de la edad de las jóvenes infractoras¹⁰. No obstante, algunos autores han llegado a la conclusión de que la delincuencia femenina debe ser abordada y analizada desde una perspectiva diferente a la masculina, planteamiento que parece acertado en cuanto que, al menos históricamente, la mujer no ha sido considerada igual al hombre¹¹. Recientemente, han comenzado a realizarse investigaciones diferenciales acerca de los factores de riesgo de comisión del delito entre infractores menores de edad de ambos sexos, donde se establecían algunas diferencias importantes, que pueden resultar de utilidad a la hora de prevenir la delincuencia juvenil femenina¹². Ya desde la óptica del control social intrafamiliar, pueden establecerse algunas diferencias fundamentales en el tratamiento de las menores, pues, como advertía Larrauri Pijoan, “la distinta educación que se ejerce sobre las jóvenes aparece como un factor que limita su movilidad (...). La preocupación por la sexualidad de la joven justifica a los ojos de muchos padres un control más estricto”¹³. Del mismo modo, algunos psicólogos y expertos han fundamentado la necesidad de establecer programas especializados en los centros de internamiento de menores para las jóvenes infractoras, posición que se sostiene en la premisa de que las menores no enfrentan sus problemas del mismo modo que los varones¹⁴.

⁸ Cfr. Bartolomé Gutiérrez, R.: “Delincuencia juvenil femenina...” ob. cit., p. 321.

⁹ Vid. Zavlek, S., y Maniglia, R.: “*Developing Correctional Facilities For Female Juvenile Offenders: Design and Programmatic Considerations*”, en *Corrections Today*, American Correctional Association, August 2007, p. 58.

¹⁰ Una de las pocas excepciones que podemos encontrar dentro de nuestras fronteras es el meritorio estudio de investigación realizado en 1999 por la Unidad de Investigación Criminológica de la Universidad de Castilla La Mancha sobre la comisión de algunos actos delictivos y conductas de riesgo entre la población femenina comprendida entre los 14 y los 21 años; Vid. Montañés Rodríguez, J.; Bartolomé Gutiérrez, R.; Latorre Postigo, J.M.; Rechea Alberola, C.: “Delincuencia juvenil femenina...” ob. cit., pp. 258 y ss.

¹¹ Vid. Canteras Murillo, A.: La delincuencia femenina... ob. cit., p. 55 y 56; siguiendo al citado autor, Vid. Serrano Tárraga, M^a.D., y Vázquez González, C.: “Delincuencia femenina: nuevas perspectivas para su estudio”, en *Cuadernos de Política Criminal*, 2^a Ep., Tomo III, N^o. 90, Madrid, 2006, p. 161.

¹² Vid. Farrington, David P., y Painter, Kate A.: *Gender differences in offending: implications for risk-focused prevention*. Home Office Online Report 09/04, London, 2004, p. 57.

¹³ Cfr. Larrauri Pijoan, E.: “Control informal: Las penas de las mujeres”, en Larrauri Pijoan, E. (Comp.): *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Siglo Veintiuno, Madrid, 1994, p. 3.

¹⁴ Vid. Iowa Commission on the Status of Women: *Female Juvenile Justice Report*. Iowa, June 1997, p. 14.

Aunque el interés de nuestros juristas por los aspectos específicos de la delincuencia femenina en general, y por las jóvenes delincuentes en particular, ha aumentado considerablemente desde hace unas décadas, nos encontramos aún ante una lamentable ausencia de trabajos científicos que sirvan como referencia a un análisis histórico y legislativo. En concreto, la cuestión del internamiento de la menor infractora apenas ha sido abordada desde la perspectiva de la ejecución penal. Existen, por tanto, pocos estudios que hayan contemplado tal internamiento desde una visión histórica y “penitenciaria”. No llega mi intención a completar dicho vacío académico. Por ello, centraré el objetivo de este trabajo en llamar la atención de futuras investigaciones sobre las cuestiones relevantes y específicas que afectan a la menor internada en los centros de reforma, así como a indagar en las primeras manifestaciones de separación entre penados menores de edad de ambos sexos. Algunas de las razones que impulsan tal interés pueden encontrarse en las siguientes premisas:

En primer lugar, el sensible crecimiento de las condenas impuestas por los Jueces de Menores hacia las menores infractoras¹⁵. Al respecto, interpretando los datos de las diferentes Comunidades Autónomas, Montero Hernanz exponía las siguientes conclusiones: “mientras desciende el número de hombres condenados, el número de mujeres ha crecido, siendo, por tanto, más temprano el inicio de las mujeres en la actividad delictiva. (...) Las diferencias siguen siendo importantes, con una mayor prevalencia de hombres condenados, aunque es de señalar que se ha producido un descenso en el número de hombres de catorce a dieciséis años, mientras que en el caso de las mujeres se ha producido un incremento en todos los grupos de edad”¹⁶. En definitiva, concluye el autor, “tomando como referencia los datos disponibles desde 2001, y sabiendo que existen diferencias en cuanto a la forma de recogida hasta el año 2006 lo que puede restar alguna fiabilidad a los mismos, la tendencia que se observa es un incremento en el número de mujeres condenadas, cuyo peso porcentual se ha duplicado desde 2002 a 2009”¹⁷.

En segundo lugar, tal aumento del número de menores condenadas podría suponer un crecimiento de la población reclusa femenina en los centros de menores. Sin embargo, si observamos las cifras correspondientes a las medidas impuestas por los Jueces de Menores a las jóvenes infractoras, apreciamos un descenso de la utilización de las medidas de internamiento en general¹⁸. Por el contrario, dentro de esta disminución del número de internamientos, se comprueba un ligero ascenso de la utilización de la medida de internamiento en régimen cerrado en menores infractoras, pasando de 49 sentencias en 2008, a un total de 58 en 2009. Los datos estadísticos deben ser, en consecuencia,

¹⁵ Lo que ha llevado a algunos autores norteamericanos e ingleses a anunciar que la delincuencia juvenil femenina se encuentra a la alza, o en un escalado “crecimiento”. A modo de ejemplo, *Vid.* Youth Justice Board: *Girls and offending - patterns, perceptions and interventions*. YJB, London, 2009, p. 40.

¹⁶ *Cfr.* Montero Hernanz, T.: “La evolución de la delincuencia...” *ob. cit.*, pp. 102 y 103.

¹⁷ *Cfr.* Montero Hernanz, T.: “La delincuencia juvenil...” *ob. cit.*, p. 11.

¹⁸ En concreto, el número de menores condenadas a medidas de internamiento, en cualquiera de sus regímenes (cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico), ha descendido de 348 condenas a privación de libertad en 2008, hasta un total de 313 internamientos en 2009.

interpretados con suma cautela, no pudiéndose anunciar un aumento de la delincuencia femenina entre los menores de edad. Como ya se indicara en el *XII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal*:

*“En muchos países se han publicado informes sobre lo que se percibe como un aumento de los delitos violentos cometidos por niñas, incluso por pandillas de niñas. Si bien hay pruebas de que en muchos países desarrollados y en algunos países en desarrollo aumentan las denuncias por delitos cometidos por niñas, ello no necesariamente significa un aumento en el número real de delitos cometidos por niñas, dado que también puede deberse a un aumento en la proporción de delitos que se denuncia y en la adopción de políticas por las que no se tolera en absoluto la violencia en las escuelas o la comunidad”*¹⁹.

La interpretación de este aumento de internamientos cerrados entre las menores de edad puede tener varias explicaciones: un aumento de la comisión de delitos de carácter grave; mayor uso de violencia o intimidación en la comisión de delitos de menor gravedad; una mayor representación de las mujeres en las llamadas bandas juveniles; mayores cotas de reincidencia entre las jóvenes infractoras²⁰, etc.

A pesar de que la delincuencia juvenil tiene cierta característica grupal²¹, el fenómeno de las bandas delictuales organizadas compuestas por chicas menores de edad sigue siendo un hito marginal, tanto dentro²², como fuera de nuestras fronteras²³. Recientemente, sobre esta cuestión también se debatió en el *XII Congreso*, extrayéndose las siguientes conclusiones:

“En los países afectados por la violencia de las bandas, ha habido varios informes sobre un aumento de la participación de las niñas,

¹⁹ Cfr. Documento de trabajo elaborado por la *Secretaría General de Naciones Unidas*, A/CONF.213/4, de 15 de febrero de 2010, p. 13.

²⁰ Es decir, aquellos supuestos en los que, según expone el art. 9.2 de la LORRPM, el Juez de Menores está habilitado para imponer la medida de internamiento en régimen cerrado. Además, debemos añadir aquellos casos recogidos en el art. 10.1 y 2 de la LORRPM en los que el Juez tendrá la obligación de imponer una medida de internamiento en régimen cerrado.

²¹ Vid. Ormosa Fernández, M^a.R.: *Derecho penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. 4^a Ed., Bosch, Barcelona, 2007, p. 233; de la misma opinión, De la Rosa Cortina, J.M.: “Novedades en el sistema de justicia juvenil sobre las medidas imponibles y sus reglas de determinación”, en *La Ley Penal*, N^o 36, Madrid, marzo 2007, p. 59.

²² Acerca de la cuestión, Vid. Fernández Hernández, A.: “Las bandas latinas en España: una problemática emergente”, en González Cussac, J.L., y Cuerda Arnau, M^a.L. (Coords.): *Estudios sobre la responsabilidad penal del menor*, Col·lecció Estudis jurídics, N^o 9, Universidad Jaime I, Castellón, 2006, pp. 269-298.

²³ La participación de las jóvenes en el contexto de las llamadas bandas juveniles es un fenómeno emergente, pero minoritario. Al respecto, Vid. Shepherd Jr., Robert E.: “Girls in the Juvenile Justice System”, en *William & Mary Journal of Women and the Law*, N^o 9, Issue 1, Article 3, Williamsburg, 2002, p. 32; Miller, J.: “Young Women and Street Gangs”, en Zahn, Margaret A.: *The Delinquent Girl...* ob cit., p. 207.

tanto en pandillas formadas exclusivamente por chicas como en pandillas predominantemente masculinas. En ambos casos, ha habido indicios de que la integración en las pandillas puede ser la única o la mejor estrategia a la que recurren para asegurarse protección contra la violencia, especialmente la violencia sexual, que los miembros de las pandillas ejercen en la comunidad. Las niñas se convierten en pareja de un varón de la pandilla, que las protege de los demás. En ese contexto, frecuentemente se usa a las niñas como correos de drogas. Sin embargo, aunque se habla de un aumento de la participación femenina en las pandillas, las pruebas y los datos al respecto son limitados, sobre todo porque se trata de una esfera en que es particularmente difícil reunir datos e información fiables”²⁴.

En principio, tampoco parece que la comisión de delitos graves entre las menores delincuentes haya aumentado de manera significativa en los últimos años²⁵, por lo que una posibilidad, no descartada, que explicase el aumento de la utilización del internamiento en régimen cerrado sería la modificación de otras medidas de internamiento en regímenes menos gravosos, produciéndose, de esta manera, una *refomatio in peius* en el régimen de vida de la menor dentro del centro de reforma. En este último supuesto, cabría plantearse la posible ineficacia de los actuales programas educativos de los centros de internamiento, y la posibilidad de establecer algunas especialidades en el caso de las menores internas.

En tercer lugar, si realizamos una comparativa de las normativas de ejecución penal de adultos y menores infractores, podemos constatar que en la *Ley Orgánica General Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979* (en adelante, LOGP) se establece la estricta separación entre hombres y mujeres en los centros penitenciarios²⁶. No obstante, es innegable que la actualidad penitenciaria ha cambiado ligeramente, impulsándose el acercamiento de las relaciones normalizadas, simulando en la medida de lo posible la vida en libertad. Así, la vida en común de ambos sexos en los centros penitenciarios se dirige hacia una finalidad reinsertadora, para la creación de un ambiente de vida conyugal. Es por ello que el Reglamento Penitenciario de 1996, aprobado por *Real Decreto*

²⁴ Cfr. A/CONF.213/4, de 15 de febrero de 2010, p. 13.

²⁵ Los delitos contra la seguridad colectiva, torturas e integridad moral, contra el orden público, contra la Administración de Justicia, y falsedades han experimentado un aumento en su comisión por parte de mujeres menores de edad, mientras que los delitos contra el patrimonio y contra las personas se han visto reducidos.

²⁶ Lo que repercute en los diferentes establecimientos o módulos para cada tipo de población interna (art. 9 LOGP). Si bien el principio de separación de sexos queda consagrado en nuestra legislación penitenciaria, la redacción de la norma contiene algunas especificaciones que cabe resaltar. Así, por ejemplo, en su art. 8, se indica que “cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios”. Circunstancia lógica, explica el principal redactor de la LOGP, “por el escaso porcentaje de las primeras en relación con los hombres, que hacía costoso e inútil el edificar centros provinciales femeninos”; Cfr. García Valdés, C.: *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*. Civitas, Madrid, 1982 (reimpresión de 1995, por la que se cita), p. 42.

190/1996, de 9 de febrero (en adelante, RP) ha introducido en su regulación los denominados *Centros o Departamentos Mixtos*, donde pueden encontrarse destinados tanto hombres como mujeres. Por el contrario, la redacción de la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor* (LORRPM) se encuentra mucho más indefinida, estableciéndose, en su art. 54.3, que “*los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados*”. El mismo texto, prácticamente sin modificaciones, puede encontrarse también en el art. 33.1 del *Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio*, encargado del desarrollo reglamentario de la LORRPM (en adelante RM). Cabe plantearse, en consecuencia, cuáles son las principales causas que inspiran esta diferencia de redacción que afecta a la separación de sexos en los centros de ejecuciones de ambas legislaciones.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, a lo largo de los siguientes párrafos realizaré una aproximación a los aspectos más relevantes -desde una perspectiva histórica y actual legislativa- que afectan a la población femenina interna en los centros de internamiento de menores. El objetivo del presente trabajo no es otro que el de tratar de llegar a un mayor grado de conocimiento sobre la realidad de la ejecución penal de la menor infractora, así como la búsqueda de datos relevantes que puedan ayudar al establecimiento de un tratamiento y régimen “penitenciario” más eficaz, individualizado y garantista en su labor resocializadora.

II. APUNTES HISTÓRICOS: INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN Y REFORMA PARA LA MENOR EXTRAVIADA Y DELINCUENTE

En el curso de la historia pueden observarse diferencias en torno a la edad de responsabilidad penal entre hombres y mujeres. En las normas contenidas en los textos sagrados de las primeras civilizaciones se establecieron diferentes criterios para definir la plena capacidad penal para ambos sexos. Por ejemplo, el pueblo judío, mediante las interpretaciones que los rabinos realizaron de la *Tora* y el *Talmud* -conocidas como “máximas de los escribas” y “comentarios de los rabinos”-, estipulaban, a partir de criterios fisiológicos de maduración sexual²⁷, la edad de trece años aproximadamente para los hombres, y doce para las féminas, como el punto de inflexión para tener plenas atribuciones penales²⁸. Entre las interpretaciones de los clérigos, y las posteriores modificaciones en la legislación del *Talmud*, destacan algunas ordenanzas específicas sobre las menores que ofrecen algunos datos sobre el momento de plena responsabilidad jurídica de la menor. Así, “*el padre estaba obligado a alimentar y vestir a sus hijas menores*.”

²⁷ Al respecto, *Vid.* Pérez Vitoria, O.: *La Minoría penal*. Bosch, Barcelona, 1940, p. 13; Sabater Tomás, A.: *Los delincuentes jóvenes: estudio sociológico y penal*. Hispano Europea, Barcelona, 1967, p. 40.

²⁸ *Vid.* *Dictionnaire encyclopédique du judaïsme*. Cerf, Paris, 1993, p. 352.

Cuando se hacía casar a una menor, ésta podía abandonar a su esposo si no le agradaba, cuando llegara a la mayoría de edad”, otorgándole de este modo plenas capacidades legales²⁹.

Más conocida es la diferenciación que se realizó en la antigua Roma entre *infants, impúberes (proximus infantia, infantia maiores)*, y *púberes* en orden a su imputabilidad penal. En esta clasificación también se muestran diferencias de edad entre hombre y mujer: desde los siete años hasta los diez años y medio de edad en los varones, y hasta los nueve años y medio en las mujeres, se presenta un periodo de proximidad al de infancia en el que se establecía una dudosa responsabilidad penal³⁰; el siguiente periodo, que iba desde los diez años y medio a los catorce en los hombres y desde los nueve años y medio a los doce en las mujeres, ya establecía la posible imputabilidad penal de los menores de ambos sexos, sometida al criterio del discernimiento³¹; por último, desde los catorce años de edad en los varones y los doce en las mujeres, hasta los dieciocho años de edad en ambos sexos, constituía la plena responsabilidad penal, con ciertas prerrogativas en la dureza de las penas³².

Tanto la legislación canónica como las disposiciones incluidas en las *Partidas de Alfonso X*, dieron continuidad al criterio romano. En el primero de los casos, sin embargo, llegaron a equipararse las edades de responsabilidad penal, señalándose los catorce años como inicio de la imputabilidad para ambos sexos³³. En cuanto a la regulación penal de las *Partidas*, se estableció un periodo de inimputabilidad penal, hasta los diez años y medio³⁴. No obstante, según expone Gregorio López, era común constituir el límite de edad en los nueve y medio para las mujeres³⁵. En cuanto a la penalidad atenuada de algunos preceptos, la edad entre mujeres y hombres también variaba, como demuestra la exigencia de edad a los varones menores de catorce años y mujeres menores de los doce por delitos de lujuria³⁶. La unificación de la edad de responsabilidad penal para ambos sexos será, por tanto, un producto legislativo relativamente reciente. Su consolidación se producirá durante el positivismo normativo decimonónico cuando el criterio puramente biológico para el establecimiento de la responsabilidad penal quede paulatinamente relegado.

²⁹ Cfr. Guinzburg, I.: *El Talmud*. M. Gleizer, Buenos Aires, 1946, pp. 50-52.

³⁰ Vid. Alemán Monterreal, A.: “Reseña histórica sobre la minoría de edad penal”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, N° 11, La Coruña, 2007, p. 30.

³¹ Vid. Fereol Rivière, H.: *Esquisse historique de la législation criminelle des romains*. Joubert, Paris, 1844, p. 143; en el mismo sentido, siguiendo al autor francés, Vid. Pérez Vitoria, O.: *La Minoría...* ob. cit., p. 17.

³² Vid. Sánchez Martínez, F.A.: *Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores LO 4/1992*. Marcial Pons, Barcelona, p. 42.

³³ Vid. Metz, R.: “*L'enfant dans le droit canonique medieval. Orientations di recherche*” (original de 1976, en *Recueils de la Société de Jean Bodin*, N° 36, pp. 58 a 67), reimpresso en *La femme et l'enfant dans le droit canonique medieval*. Variorum Reprints, London, 1985, pp. 93 y ss.

³⁴ Vid. Partida VII, Título XXXI, Ley VIII.

³⁵ Vid. López, G.: Glosa a la Partida VII, Título I, Ley IX; recogido por Tomás y Valiente, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*. Tecnos, Madrid, 1992, p. 340, N°130 y 131.

³⁶ Vid. Partida VII, Título I, Ley IX; Partida VII, Título XVIII, Ley II y Partida VII, Título XXI, Ley II; al respecto, Vid. Cuello Calón, E.: “La infancia delincuente y abandonada en la antigua legislación española”, en *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, Eduardo Arias, Madrid, 1905, p. 744.

Ahora bien, pese a esta diferenciación en los periodos de edad, apenas quedaban recogidas en los textos antiguos diferencias entre la penalidad de ambos sexos. La más importante de ellas, la separación entre hombres y mujeres menores de edad durante el encierro como consecuencia del delito, comienza en la cárcel de custodia. Como ha expuesto Martínez Galindo, hasta el siglo XVI “la mayor parte de las penalidades o castigos que se imponían a hombres y mujeres, consistían, independientemente de su condición, en la condena a muerte (en las diversas formas de ejecución) cuando habían cometido actos atroces o de mayor gravedad, y castigos corporales (como azotes o mutilación), vergüenza pública y destierro, para otro tipo de delitos, recibiendo un tratamiento diferenciado en su aplicación”³⁷. De los antecedentes de esta división por sexos nos hablará Lasala Navarro citando, entre la antigua legislación griega, a Platón, quien “en su tratado *“De Legibus”*, ordena que las delincuentes mayores de siete años estén en la prisión separadas de los hombres, por respeto a su sexo y condición”³⁸. Asimismo, podemos encontrar precedentes de esta calificación de establecimientos de encierro entre hombres y mujeres en disposiciones forales patrias³⁹, así como alguna puntual distribución entre hombres y mujeres en diferentes locales⁴⁰, sin que se estableciera, sin embargo, ninguna especificación en torno a la edad.

Hasta prácticamente el siglo XIX, el encierro de los menores delincuentes se destinará al mismo lugar designado para los huérfanos, pobres, expósitos y desamparados: las instituciones religiosas de protección de la infancia, los Hospitales, Monasterios y Hospicios. Para las menores infractoras, además, la alternativa a la cárcel o la Galera de Mujeres, de la que hablaré más adelante, era la reclusión en casas de recogida. Era frecuente que aquellas mujeres menores de edad en situación de pobreza u orfandad fueran recluidas en colegios e institutos, normalmente gestionados por congregaciones religiosas, ya fuera para rescatarlas de las calles o por vía de la corrección paterna. Algunos de los ejemplos más representativos de estas instituciones, especializadas en la recogida de niñas fueron: la *Casa de la Penitencia de Jesús*, fundada en Valencia durante el siglo XIII⁴¹; *El Colegio de Doncellas Pobres de San Juan de la Penitencia*, fundado por el Cardenal Cisneros en 1514 para la reclusión de veinticuatro jóvenes por el tiempo de seis años, hasta que ingresaran en alguna orden religiosa o contrajeran matrimonio; el *Colegio del Refugio*, fundado por el Arzobispo Gaspar de

³⁷ Cfr. Martínez Galindo, G.: *Galerinas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Edisofer, Madrid, 2002, p. 38.

³⁸ Cfr. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España y sus Tribunales Tutelares”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XV, Nº 140, Madrid, Mayo-Junio 1959, p. 1303.

³⁹ Así, por ejemplo, *Vid.* Ley I de Flavio Rescindo, Título V, Libro III, del *Fuero Juzgo*; *Partida VII*, Título XVII, Ley XV; *Partida VII*, Título XXIX, Ley V; *Novissima Recopilación*, Libro XII, Título XXXVIII, Ley III; al respecto, *Vid.* Castejón, F.: *La Legislación Penitenciaria Española*. Hijos de Reus, Madrid, 1914, p. 390; y también, Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 43.

⁴⁰ Siendo una de las primeras normativas sobre la cuestión la disposición de Constantino I, del año 320. Al respecto, Mommsen, T.: *Derecho Penal Romano*. Temis, Santa Fe de Bogotá, (reimpresión de la obra original *Römisches Strafrecht*. Leipzig, 1899, versión castellana de Pedro Dorado Montero) 1999, p. 310; Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 43, nota 37.

⁴¹ *Vid.* Escolano, G.: *Historia General de Valencia*. Pere Patrici Mey, Valencia, 1610, p. 499.

Quiroga, también para veinticuatro jóvenes, pero en esta ocasión de familias decentes; y, por último, *El Colegio de Doncellas Vírgenes de Nuestra Señora de los Remedios*, que data del año 1551, fundado por el Cardenal Juan Martínez Siliceo, y que servía de lugar de encierro para cien doncellas de buenas familias y que tuvieran entre siete y diez años de edad a su ingreso en el establecimiento. El encierro en este último podía ser para toda la vida, o bien la menor podía salir voluntariamente, por expulsión, ingreso en una orden religiosa, o mediante matrimonio⁴². Además de ello, el régimen interno del edificio se encontraba encaminado a la autogestión de las menores internas, de modo que se gobernarán por sí mismas, hecho que lleva a Lasala Navarro a comparar el colegio con la posterior institución norteamericana de la *George Junior Republic*⁴³.

En 1608 se dará a conocer en nuestro país el que ha sido considerado “primer reglamento hecho para las prisiones de mujeres”⁴⁴: la *Obrecilla* de Magdalena de San Gerónimo. El texto, “marcadamente religioso y estricto”⁴⁵, serviría de regulación para las denominadas *Galeras de Mujeres*⁴⁶, o casa-galera, análogas en su dureza a la pena de galeras para hombres. Estas instituciones de encierro suponen una excepción a la privación de libertad como mera custodia procesal, siendo una de las primeras manifestaciones de la pena de prisión en nuestra geografía⁴⁷. No obstante, como señala García Valdés, “en la Galera de Mujeres no hubo norma jurídica, ni posibilidad arquitectónica, que permitiera la separación de las jóvenes respecto de las adultas”⁴⁸.

Sin embargo, las normas aplicadas a las internas en la casa-galera serán las que definirán la ideología penitenciaria aplicada a las mujeres internas, jóvenes y

⁴² Vid. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” ob. cit., p. 1309.

⁴³ Vid. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” ob. cit., p. 1310. Sobre la República de Jóvenes de George Treewille de 1895, Vid. Zarandíeta Mirabent, E. y Anguera de Sojo, J.: *De Criminalidad Juvenil*. Mundo Penal, Madrid, 1917, p. 9; en el mismo sentido, Vid. Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias y similares en España*. José Góngora Impresor, Madrid, 1922, p. 507; Wines, F.H.: *Punishment and Reformation, a study of the penitentiary system*. Thomas Y. Crowley Company, New York, 1919, (existe una reimpresión actual publicada por Elibron Classics, New York, 2005) pp. 381-383; y también Cadalso, F.: *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*. J. Gongora, Madrid, 1913, pp. 337 y ss.; asimismo, Cuello Calón, E.: *Penología, las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*. Reus, Madrid, 1920, p. 297.

⁴⁴ Cfr. Sevilla y Solanas, F.: *Historia penitenciaria española (La Galera)*. Est. tip. de El Adelantado de Segovia, Segovia, 1917, p. 236.

⁴⁵ Cfr. Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 46.

⁴⁶ Además de la obra citada de Martínez Galindo, sobre esta institución es imprescindible la consulta del artículo especializado de García Valdés, C.: “Las Casas de Corrección de Mujeres: un apunte histórico”, en Cerezo Mir, Suárez Montes, Beristáin Ipiña, y Romero Casabona (Eds.): *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamento, Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torio López*. Comares, Granada, 1999, pp. 587 y ss.

⁴⁷ Cuello Calón llega a denominarlas “las primeras prisiones que se crearon en España”, Vid. Cuello Calón, E.: *La Moderna Penología*. Bosch, Barcelona, 1958, p. 362.

⁴⁸ Cfr. García Valdés, C.: *Los Presos Jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)*. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica: Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, p. 27; en el mismo sentido, Vid. Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 59. Sobre esta cuestión también se pronuncia Lasala Navarro, argumentando que “la galera o prisión especial de mujeres, pronto se vio que no daba el resultado deseado para reformar a las jóvenes descarriadas, porque estaban en ellas mezcladas con las adultas y pervertidas”; Cfr. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” ob. cit., p. 1304.

adultas, hasta el siglo XIX. Tal y como advierte García Valdés, en la casa-galera nos encontramos con la filosofía del convento⁴⁹, y su fusión con la privación de libertad, convergiendo ambas en una nueva penalidad por razón de sexo⁵⁰. De este modo, la ideología de la corrección, con una vinculación esencial a la idiosincrasia católica, impregnará el encierro de las mujeres, y especialmente de las jóvenes, hasta la reforma penitenciaria decimonónica⁵¹. Basten, por su claridad y tono de denuncia, las palabras de Concepción Arenal para representar la supervivencia de la estrecha unión entre el tratamiento penitenciario de la mujer presa y la ideología moral religiosa:

“Tratándose de delitos graves, y en igualdad de circunstancias, y aun en las más desventajosas, la mujer reincide menos que el hombre; y si en ella el delito es más preternatural, la enmienda parece que no ha de ser tan dificultosa y no lo sería por lo común si se empleasen medios adecuados para conseguirla.

Uno de estos medios ¿quién lo ignora? Es la religión, que tiene en la mujer mucha más influencia que en el hombre, pero cuyo poder no hay que exagerar, porque religiosa era cuando delinquiró, y sin dejar de serlo podrá volver a delinquir. La religión puede tener raíces profundas, tan profundas que lleguen a lo más hondo del alma, y ser impotente para vencer la mala tentación; la mayor parte de las pecadoras, y aún de las grandes pecadoras, no son impías, al menos con impiedad persistente, y ni dejan de creer, ni dejan de pecar.

Conviene tenerlo presente para no hacerse la ilusión de que una delincuente está regenerada porque confiese la culpa, porque la llore, porque se encomiende a Dios y sea asidua a las prácticas religiosas y devota ferviente; aunque su arrepentimiento sea sincero, su enmienda no es segura.

(...) Tenemos por un error la división espiritual esencial de los sexos”⁵².

La criminalidad femenina de la época se definirá, por tanto, mediante el concepto de pecado y pecadora. En efecto, las galerianas en España eran delincuentes, pero también mujeres viciosas, vagabundas, prostitutas, mendicantes y alcahuetas⁵³. En comparativa, no hablaremos, por tanto, de la

⁴⁹ Vid. García Valdés, C.: “Las Casas de Corrección...” ob. cit., p. 588; siguiendo al autor citado, Vid. Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 42.

⁵⁰ Vid. Salillas, R.: *Evolución penitenciaria en España*. Tomo I, Nueva Edición de Analecta (Pamplona, 1999), reimpresión de facsímil, Madrid, 1919, pp. 177.

⁵¹ Como ha expuesto con claridad Martínez Galindo, “la secularización de las cárceles de mujeres no es todavía completa en 1882”; Cfr. Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 380.

⁵² Cfr. Arenal, C.: *El visitador del preso*. Reimpresión de la edición de 1896, editada por la Asociación de Colaboradores con las Presas, Madrid, 1991, p. 114.

⁵³ Al respecto, Vid. la obra de De San Gerónimo, M.: *Razón, y forma de la galera y cafa real, que el rey nuestro señor manda hazer en estos reynos, para castigo de las mugeres vagantes, ladronas, alcahuetas y*

menor delincuente, sino de la joven extraviada. La menor interna en monasterios, conventos, y colegios religiosos es, por definición histórica, la niña desamparada, arrepentida y penitente.

Uno de los institutos religiosos que servían como alternativa al encierro de las menores en la *Galera de Mujeres* o en los Hospicios, y que debe destacarse debido a sus especiales características, es la *Real Casa de Santa María Magdalena*. La institución madrileña, cuyos orígenes se remontan al siglo XVII como Hospital de peregrinos⁵⁴, se encontraba dedicada, según escribe De la Fuente, “a recoger a las mujeres criminales o indóciles, sujetas a la corrección por parte de los padres o maridos, y bajo la acción judicial o gubernativa”, de tal modo que, “las religiosas las tienen aisladas, separadas de la Comunidad, y aún pueden usar de la violencia con ellas, y encerrarlas, si necesario fuese, lo que rara vez sucede”⁵⁵. La administración y gestión de la casa tenía, al igual que el resto de las instituciones dedicadas a tal labor, un carácter privado, concediéndose tal tarea a la *Real Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza*, por *Real Cédula, 29 de junio de 1744*⁵⁶.

Pese a que la *Real Casa de Santa María Magdalena* -también conocida vulgarmente como de la *Penitencia* o *Las Recogidas*-, tenía por objeto la reclusión de mujeres en general, gracias a los escritos de D. Pedro Joaquín de Murcia, quien fuera nombrado Protector de la Casa por poder real, podemos saber que anexo a ella fue creado un departamento enteramente separado, pero conectado con la edificación, donde se recogieron “*algunas jóvenes indóciles a sus mayores, y las que, empezando á distraerse hicieran temer que destinadas a San Fernando, acabasen de corromper su ánimo con la compañía de mugeres habitualmente delinqüentes*”⁵⁷. Esta sección especial fue creada en 1792, con el objetivo de “regenerar a unas jóvenes que no hubieran adquirido aún todos los vicios mediante el buen ejemplo de sus vecinas, *Las Recogidas*, la frecuencia de los sacramentos, y mediante la corrección por medio del trabajo, encauzándolas para vivir con honestidad y aplicación”⁵⁸. Las normas que regían esta unidad fueron escritas por el propio Joaquín de Murcia, y aprobadas por el Consejo de Castilla, el 10 de septiembre de 1792; y suponen, en comparativa con lo anteriormente mencionado para el caso de la *Galera de Mujeres*, uno de los primeros reglamentos específicos acerca del régimen de las menores internas en España.

otras femejantes. Artvus Taberniel, Salamanca, 1 de octubre de 1608; Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit. p. 47.

⁵⁴ Vid. Recio, M.: *Compendio histórico, y manifiesto instructivo del origen, y fundacion de la Real Casa de Santa María Magdalena de la Penitencia, vulgo las Recogidas de Madrid: decláranse también sus rentas, y efectos, los patronatos, y memorias fundadas en su Iglesia, los señores protectores que ha tenido, con otras varias, y muy particulares noticias correspondientes á la misma casa*. Joachin Ibarra, Madrid, 1777, p. 1.

⁵⁵ Cfr. De la Fuente, V.: *Las Adoratrices. Noticia del origen de este instituto para la rehabilitación de jóvenes extraviadas*. Discurso leído en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Imprenta Antonio Pérez Dubrull, Madrid, 1880, p. 10.

⁵⁶ Vid. Recio, M.: *Compendio histórico...* ob. cit., p. 115.

⁵⁷ Cfr. De Murcia, P.J.: *Discurso político...* ob. cit., pp. 93 y 94.

⁵⁸ Cfr. Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas y presas...* ob. cit., pp. 129 y 130.

En su obra dedicada a la situación penitenciaria de la mujer en España, Lasala Navarro recopila esta normativa⁵⁹, de la que podemos destacar los siguientes elementos diferenciadores respecto al régimen general de las internas adultas:

En primer lugar, *“las mujeres que se han de destinar a dicha casa de corrección, serán aquellas jóvenes que, empezando a vivir deshonestamente y no estando del todo prostituidas y abandonadas, o no habiéndolo estado durante largo tiempo, ni estando especialmente enfermas, sean condenadas por la Real Justicia a el Hospicio de San Fernando por algún tiempo considerable, como de un año o más”* (art. 1). No obstante, las reglas de la casa eran estrictas, disponiéndose incluso de una cláusula para aquellas menores obstinadas en la desobediencia, pues si las Hermanas *“advirtieren que alguna es incorregible, escandalosa y perjudicial a las otras, despreciando los documentos cristianos y mortificaciones moderadas y prudentes, que se le hayan impuesto, darán cuenta al Protector para que pase oficio al Sr. Gobernador de la Sala y Juez de la causa, a fin de que saque del Reclusorio a la incorregible y se lleve a una de las casas destinadas para semejantes mujeres, para que su mal ejemplo no pervierta a las demás reclusas”* (art. 4). El encierro en la institución era, de algún modo, subsidiario para las jóvenes infractoras. Se atendía, a tenor de lo dispuesto en el reglamento, a la necesidad de separación entre jóvenes y adultas para evitar el contagio criminal de las primeras. Por lo tanto, si la menor rechazaba las ventajas de este modo de reclusión más suavizado, sería llevada a la cárcel de mujeres. El número de menores que podían permanecer en el departamento era indeterminado (art. 7), y la institución carecía de ánimo de lucro, pues *“todo lo que ganaren las reclusas de cualquier clase que sean, pues a todas se las han de dar las tareas correspondientes, deberán cederlo en utilidad a la casa de corrección...”* (art. 10).

Paralelamente, como antecedentes de los centros de internamiento de menores⁶⁰, los Hospicios se convertirán en una institución ecléctica, a medio camino entre el hogar de beneficencia y la casa de corrección. En estas edificaciones encontramos, ya desde el siglo XVI, pero, sobre todo, a partir del siglo XVIII cuando se desarrolla su normativa, los primeros ejemplos de diferenciación en el régimen de vida de los menores internados de ambos sexos. Sobre tal cuestión, y acerca de la regulación que debería establecerse en los Hospicios, vienen especialmente a colación las palabras de Rodríguez Campomanes, quien escribía:

“Los niños, que todavía no han podido imitar los resabios de sus padres, deben separarse de los padres ociosos y mendigos; poniéndoles en la escuela y educación de oficios. Lo mismo tiene

⁵⁹ Vid. Lasala Navarro, G.: *La mujer delincuente en España y su tratamiento correccional*. Imprenta talleres gráficos de la Dirección General de Institutos penales de la Nación, Buenos Aires, 1948, pp. 90-93.

⁶⁰ Vid. Cámara Arroyo, S.: “La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores: el Hospicio como antecedente”, en *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, Tomo III, Alcalá de Henares, 2010, p. 523.

*lugar en las niñas: con la diferencia de que éstas necesitan un mayor recogimiento. La segunda regla es, apartar los adultos de catorce años arriba*⁶¹.

Durante el reinado de nuestro ilustrado rey Carlos III se promulgarán las principales reglas que regirán la vida de los menores en estas edificaciones. Así, por *Real Resolución a consulta del Consejo, de 21 de julio de 1780*, se establece la separación de los internos en los Hospicios, tanto por razón de sexo, como por edades, con el tenor siguiente:

*“Deberá haber dormitorios, laboratorios, y demás oficinas enteramente separadas, y sin comunicación para ambos sexos; y aun en dichos apartamentos sería muy útil la separación de los hospicianos por edades, para preservar a los niños y niñas del trato con los adultos de su mismo sexo, para que no aprendan de su trato los vicios tan comunes en estos hombres y mugeres, que se han criado en la licenciosa vida mendiga, y que será forzoso los recoja la violencia a dichas casas; cuya separación dicha es de suma importancia para el servicio de Dios y bien del Estado, y deberá ser uno de los principales desvelos de las Juntas, de los administradores, celadores que deberá haber en ellas, maestros y capellanes de dichos hospicios*⁶².

La normativa no solamente se limitaba a expresar este régimen de separación, sino que además contenía entre sus disposiciones un régimen completo y específico para las niñas que se encontraran internadas en el Hospicio, bajo el título *“instrucción y destino de las niñas en los hospicios desde la más temprana edad”*, con las siguientes especificaciones:

“Desde la mas temprana edad se les instruirá en la doctrina cristiana, a leer y escribir por sus respectivas maestras; y a su proporcionado tiempo se les irá instruyendo en los primeros elementos o principios de las labores propias de su sexo, que son hacer faxa y media.

Luego que estén hábiles, se las pasará a la costura de blanco, siguiendo, a las que descubran inclinación y genio, a los primores de bordados, blondas, redes y encaxes... Instruidas en estos principios, por el primor a que alcancen sus respectivos talentos, se les aplicará a los telares de cintas de hilo, filadiz, algodón, seda y lienzo; cuyas fábricas deberá haber en los hospicios, con buenas y hábiles maestras que cultiven las niñas en las buenas costumbres, inspirándoles con su exemplo las virtudes, y la suavidad de genio que necesita después la República en las madres y familias; e interin se les harán aprender

⁶¹ Cfr. Rodríguez Campomanes, P.: *Apéndice a la Educación Popular. Segunda Parte*, Antonio de Sancha, Madrid, 1775, pp. 178 y 179.

⁶² Esta regulación se halla recopilada en la *Novissima Recopilación*, Libro VII, Título XXXVIII, Ley IV.

también los ejercicios domésticos más comunes de labor, amasar, guisar, planchar etc.

Desde que las niñas empiecen a saber hacer faxa, se les irá reservando en depósito la cuarta parte de lo que importare el trabajo de sus manos para formarles su peculio, como se dixo de los niños quando llegasen a la clase de oficiales; e instruidas en estos principios, hallarán en el hospicio muchos oficiales y maestros del pueblo mujeres bien educadas, que solicitar para el santo estado del matrimonio; y muchas señoras de sus casas podrán sacar del hospicio unas criadas útiles, y bien enseñadas en las habilidades propias de su sexo; y si no lograsen en estas dos salidas, se solicitará por los Comisarios del hospicio destinarlas en él para maestras, o entregarlas a sus padres o parientes más cercanos... se les entregará el peculio que hayan formado, y se las vestirá a expensas del hospicio humilde y decentemente”⁶³.

El hecho de que la menor, llegado el momento en su camino de aprendizaje, salga al exterior de los muros para granjearse un medio de subsistencia por su cuenta, supone un avance en la filosofía reformadora de la delincuente. Anzano escribía, al respecto, que “en todas las ordenanzas bien arregladas de Hospicios se previene una edad o tiempo en la que los muchachos deban salir a buscar la vida por su industria propia, y las muchachas a servir (...) parece que a los diez es edad competente, porque son más aptos que a los siete, y no pierden los tres años hasta los trece: bien que en las niñas requiere otra distinción”⁶⁴. Sin embargo, la edad óptima para la salida de la menor quedaba sin especificar en la obra del citado autor.

Hasta bien entrado el siglo XIX el régimen específico para las menores delincuentes, al margen de las reglas genéricas impulsadas por Carlos III en su citada *Resolución*, era prácticamente inexistente en nuestros establecimientos de corrección. De este modo, apenas existían lugares específicos donde las jóvenes corrigendas, separadas del resto de sus compañeras adultas y de los varones, cumplieran su encierro. Anclados en una filosofía de encierro prácticamente medieval, la mayor parte de los “Reformatorios” específicos para las infractoras menores de edad fundados a mediados del siglo XIX y principios del XX, continuaban instalados en conventos, bajo la gestión de congregaciones religiosas⁶⁵.

La separación entre jóvenes y adultas en nuestras cárceles se vio plasmada en el artículo 1 del *Reglamento de 25 de agosto de 1847*, donde se indicaba que “el departamento de mujeres de las cárceles de capital de provincia se subdividiría en secciones: de acusadas, de sentenciadas (unas y otras separadas

⁶³ Vid. *Novissima Recopilación*, Libro VII, Título XXXVIII, Ley VI; al respecto, Cámara Arroyo, S.: “La finalidad...” ob. cit., pp. 544-545.

⁶⁴ Cfr. Anzano, T.: *Elementos preliminares para poder formar un sistema de gobierno de hospicio general*. Manuel Martín, Madrid, 1778, pp. 70 y 71.

⁶⁵ Vid. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” ob. cit., p. 1305.

en por delitos leves y por delitos graves), de incomunicadas y de jóvenes menores de doce años⁶⁶. Por lo demás, las menores se regirían por las normas generales establecidas para todas las mujeres reclusas, sin que se les concediera ni la importancia, ni la institución específica pertinente.

Ni siquiera la innovadora separación establecida en los artículos 11 y 25 de la *Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849*, destacada por Martínez Galindo, pues introdujo “por primera vez la clasificación por edad, separando, en lo que se refiere a las reclusas, a las mujeres adultas de las que no hubiesen cumplido los quince años⁶⁷, supone un verdadero cambio en la situación de las menores de edad. La escasez de recursos e instalaciones hacía imposible el establecimiento de departamentos correccionales en las cárceles y casas de corrección de la red estatal, por lo que las jóvenes continuaban cumpliendo sus penitencias en conventos y casas de arrepentidas. Queda noticia, no obstante, de la intención de algunas sociedades de ayuda a los presos, de construir departamentos específicos para las jóvenes presas en las casas de corrección. Así, la *Real Asociación de Caridad de Mujeres* construyó en la cárcel de la Corte un departamento separado “con el nombre de Sala de Corrección, donde eran internadas con acuerdo de la directora del Cuerpo y de los alcaldes de corte, y por último tiempo de su voluntad, jóvenes de diez a diez y seis años, que empezaban a extraviarse y eran susceptibles de enmienda por su poca edad⁶⁸. El encierro, con carácter voluntario, no deja de recordar las medidas de corrección paterna para jóvenes díscolos, medidas éstas, en las que la Asociación también tomó partido en favor de las muchachas. De esta manera, “cuando los jueces disponen se remita a sus pueblos y se entregue a sus padres o parientes alguna joven para evitar su perdición, les costea la asociación el viaje; pues, de lo contrario, las más veces no podría verificarse por falta de medios⁶⁹”.

Aproximadamente a mediados del mismo siglo, se crea una institución dedicada a dar cobijo y corregir a jóvenes inmorales y extraviadas: *Las Adoratrices*. La institución correccional surgió gracias a la pia labor de Micaela Desmassieres López de Dicastillo y Olmedo, vizcondesa de Jorbalán⁷⁰, posteriormente conocida como Madre Sacramento, quien pertenecía a la Congregación laical de la Doctrina Cristiana en el *Hospital de San Juan de Dios*, que tenía por objeto enseñar a los pobres enfermos, prepararlos para confesar y comulgar, y proporcionarles ayuda, sobre todo al tiempo de salir del hospital⁷¹.

⁶⁶ Cfr. Castejón, F.: *La Legislación...* ob. cit., p. 393, nota 3.

⁶⁷ Cfr. Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 262.

⁶⁸ Cfr. Salillas, R.: *Evolución penitenciaria... I*, ob. cit., p. 194.

⁶⁹ Nota de Arquellada, citada en Salillas, R.: *Evolución penitenciaria... I*, ob. cit., p. 190.

⁷⁰ Sobre la persona de la vizcondesa de Jorbalán, puede consultarse la obra historiográfica de Monzonillo y del Pozo, que contiene parte de las memorias y escritos de la propia Madre Sacramento; Vid. Monzonillo y del Pozo, T.: *Estudio sobre el Instituto de las Religiosas Adoratrices Esclavas del Santísimo y de la Caridad*. Imprenta del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, Madrid, 1918, pp. 22 y ss.; también, del mismo autor, Vid. in extenso, *Florilegio de pensamiento de Santa María Micaela del Santísimo Sacramento*, entresacados de sus escritos. 3ª Ed., Hijos de Santiago Rodríguez, Burgos, 1944, *passim*.

⁷¹ Vid. De la Fuente, V.: *Las Adoratrices...*, ob. cit., pp. 19 y 20.

La vocación de la Madre Sacramento, en lo que a las menores infractoras se refiere, apareció a muy temprana edad. Según relata De la Fuente, de un modo comparable a las figuras religiosas que se ocuparon de la juventud delincuente, como el padre Toribio de Velasco⁷², “desde niña, de catorce años, había recogido en su casa algunas jóvenes desvalidas, á las cuales socorría y educaba; pero esa tarea, tan meritoria, era poca cosa para la actividad de su fervor y celo. Desde que fue nombrada presidenta de las señoras de la Doctrina cristiana en San Juan de Dios, se dedicó al socorro de las jóvenes extraviadas, sin descuidar las demás obras de caridad, visitando a otras muchas pobres en sus casas, y haciendo por ellas cuanto le permitían sus recursos materiales y los más abundosos de su caridad ardiente”⁷³. Finalmente, la devota vizcondesa, comprometida con la causa, pudo conformar su propia casa de arrepentidas, cuya fundación se vería amparada por la *Ley de Asociaciones de 1887*⁷⁴.

El instituto de *Las Adoratrices* también mantenía una naturaleza bipolar, pues ejercía una tarea de protección a la vez que de reforma. No se trataba, en palabras de Monzonillo del Pozo, de una verdadera casa de corrección, sino de un “colegio mixto”⁷⁵, donde las menores extraviadas compartían su privación de libertad con pequeñas delincuentes y rebeldes a la autoridad paterna o moral de la época. Las habitantes de la casa se encontraban completa mezcolanza, estando más dedicada la institución a la redención de las jóvenes díscolas que al encierro de las criminales. De nuevo, las féminas internadas se consideraban “víctimas del vicio, no del delito”⁷⁶. De la Fuente, coetáneo de la labor de la institución, describe el conjunto de la población del instituto en su breve reseña sobre la misma, con las siguientes líneas:

*“Llegan allá unas veces jóvenes elegantes y bellas, en la flor de su juventud, arrastrando seda, las manos y el cuello ornados de dijes, anillos y collares, pero con la tristeza en el rostro y el duelo en el corazón. Otras macilentas, con pobres vestidos, quizá andrajosos, escuálidas, enfermas, salidas del hospital, convalecientes de enfermedades vergonzosas, ignorantes y sin educación, supersticiosas más que cristianas, y más bien escarmentadas que arrepentidas, con el susto y el recelo en el rostro, deseando ocultar su vergüenza y borrar la pista de su pasada y casi criminal conducta, sino para la justicia, quizá para la policía”*⁷⁷.

⁷² Fundador de los famosos *Toribios de Sevilla*, institución correccional sevillana encargada de la reclusión de menores delincuentes. Sobre la institución y su historia, *Vid. in extenso* Baca, G.Fr.: *Los Thoribios de Sevilla: Breve noticia de la Fundación de su Hospicio, su admirable principio, sus gloriosos progresos, y el infeliz estado en que al presente se halla*. Francisco Xavier García, Madrid, 1766, *passim*.

⁷³ *Cfr.* De la Fuente, V.: *Las Adoratrices...*, ob. cit., p. 23.

⁷⁴ *Vid.* De la Calle Velasco, M^a.D.A.: “Un siglo de Acción Social en España (1840-1940)”, en *Documentación Social*, N^o 109, octubre-diciembre, Madrid, 1997, p. 20.

⁷⁵ *Vid.* Monzonillo y del Pozo, T.: *Estudio...*, ob. cit., p. 104.

⁷⁶ *Cfr.* De la Fuente, V.: *Las Adoratrices...*, ob. cit., p. 8.

⁷⁷ *Cfr.* De la Fuente, V.: *Las Adoratrices...* ob. cit., pp. 14 y 15.

Gracias a la intensa labor de la Madre Sacramento, el instituto fue aprobado por el Papa Pío IX, el 23 de septiembre de 1861, sólo por cinco años, y en calidad de observación. Las religiosas que entonces había logrado allegar, y que tenían ya seis Casas, la eligieron por Superiora General. El mismo Papa, al expirar el Quinquenio, aprobó con carácter definitivo el Instituto y sus reglas principales: las Constituciones de 24 de noviembre de 1866⁷⁸.

El primero de sus artículos indicaba la misión a la que sería consagrada la institución religiosa, con las siguientes palabras:

*“El principal objeto de este Instituto es la adoración continua al Santísimo Sacramento, y acoger y educar e instruir a las jóvenes extraviadas, o que estén en inminente peligro, que voluntariamente quieran acogerse a nuestros Colegios, sin ninguna clase de retribución por parte de ellas, ni de sus familias y bienhechores”*⁷⁹.

Según disponía el articulado⁸⁰, la institución tenía un carácter benéfico, atendiendo a la necesidad y desamparo de las jóvenes (art. 193), gratuito⁸¹ y privado, pues *“tanto la dirección interior, como la administración de los bienes, es exclusiva de la Superiora General, bajo la jurisdicción del Ordinario”*⁸². El encierro de las menores podía ser voluntario o forzoso, dependiendo de los casos, sin embargo, las jóvenes podían permanecer en el Colegio tres ó más años, hasta que decidieran ingresar en un convento, o fueran colocadas *“a servir en casas honradas, procurando que no sea en los parajes donde anduvieran desacreditadas. Algunas han logrado casarse, y bien; a otras vuelven a buscarlas sus antiguos amantes o seductores, para reparar sus faltas, y devolverles la honra perdida, legitimando sus amores por medio del matrimonio; a otras se logra reconciliarlas con sus familias, o volverlas al lado de algunos parientes que, noticiosos de su arrepentimiento, las perdonan y las abren sus brazos. Varias, con lo que han aprendido en la casa, logran examinarse de maestras de instrucción primaria”*⁸³. De lo expuesto se deduce que las menores que ingresaban en la casa se encontraban sometidas a un régimen de sentencia indeterminada, cuyo desarrollo histórico ha quedado intrínsecamente unido a las normativas encargadas de regular el internamiento de los menores infractores⁸⁴.

⁷⁸ Vid. De la Fuente, V.: *Las Adoratrices...* ob. cit., p. 31; en el mismo sentido, Vid. Lasala Navarro, G.: *“La juventud delincuente en España...”* ob. cit., pp. 1307 y 1308.

⁷⁹ Cfr. De la Fuente, V.: *Las Adoratrices...* ob. cit., p. 32.

⁸⁰ La mayor parte de las Constituciones de la casa citadas en este trabajo se encuentran recopiladas en la obra de Monzonillo y del Pozo, T.: *Estudio...* ob. cit., pp. 78 y ss.

⁸¹ Según el art. 199 del reglamento del instituto, *“no se recibe de las colegialas, ni de nadie, cosa alguna en concepto de retribución por su estancia, manutención e instrucción en el colegio; pero sí en concepto de suscripción o limosnas para ayudar a sostenerlas”*.

⁸² Cfr. De la Fuente, V.: *Las Adoratrices...* ob. cit., p. 34.

⁸³ Cfr. De la Fuente, V.: *Las Adoratrices...* ob. cit., p. 17.

⁸⁴ Teniendo su punto más álgido a finales del siglo XIX y principios del XX, con la configuración del Sistema Reformativo en EE.UU. Al respecto, Vid. Wines, F.H.: *Punishment...* ob. cit., p. 205, nota al pie

Nuevamente, el ingreso en *Las Adoratrices* es para la menor extraviada el menor de los males. Se presenta como una alternativa a regímenes más duros. Una última oportunidad antes de traspasar el umbral de la casa-galera. De esta manera, el régimen de encierro de las jóvenes llevaba aparejada una separación y clasificación por razón de la gravedad del delito cometido. Las condiciones de este encierro, muy similares a las de la *Real Casa de Santa María Magdalena*, son expuestas por el gran Salillas, en su magnífica obra sobre la evolución penitenciaria en España:

“1ª. Para las que por causas leves se prendían y se destinaban con el fin de corregirlas al Hospicio o a San Fernando por poco tiempo; pero como no es el castigo si no una enmienda lo que se solicita, no se podrán destinar las que ya están pervertidas o hayan estado otra vez en dicha sala. 2ª. Como esta sala se funda con el solo objeto de evitar que las jóvenes que han cometido algunas faltas o pequeños delitos se corrijan sin exponerlas a los perjuicios que se les podrían ocasionar del trato con las demás presas, no se podría poner en ella niñas para que las eduquen, pues la intención de S.M. no es fundar un colegio. 3ª. Ninguna que haya estado castigada, sea en el Hospicio o San Fernando, podrá recibirse en dicha sala; pero si se podrán recibir mujeres casadas que hayan cometido aquellas faltas susceptibles de corrección; pero tanto éstas como todas las demás no se podrán recibir si no vienen destinadas por la justicia. 4ª Las que se destinen por pedimentos de sus padres, maridos, parientes, será por cuenta de éstos pagar la pensión para su manutención que, según las ocurrencias de los tiempos, se juzgue necesaria; a las absolutamente pobres las mantiene la Asociación”⁸⁵.

A pesar de que el destino como religiosa era elegido por algunas de las internas, las Constituciones especificaban que ninguna de ellas podría pertenecer nunca a la hermandad religiosa de sus cuidadoras⁸⁶.

El régimen de vida y condiciones de admisión de las menores para su ingreso en *Las Adoratrices* quedaba también establecido en el reglamento general de la casa, con las siguientes indicaciones:

de página; Barnes, H.E., y Teeters, N.K.: *New Horizons in Criminology*. 3ª Ed., Prentice-Hall, Inc., Eglewood Cliffs, New Jersey, 1943, p. 425. En España, su máximo defensor fue Dorado Montero, quien sostiene su aplicación en las instituciones de encierro para delincuentes jóvenes y adultos. Así, por ejemplo, *Vid.* Dorado Montero, P.: *El Derecho Protector de los Criminales* (Existe una actual reimpresión del facsimil publicada por Analecta, Pamplona, 1999) Tomo I, Madrid, 1915, p. 227. Sin embargo, el profesor salmantino no fue el único partidario en nuestro país de la indeterminación de la condena para menores infractores; al respecto, *Vid.* Navarro de Palencia, A.: “La sentencia indeterminada”, en *Revista de las Prisiones*, Madrid, 1902, pp. 661-664; Jiménez de Asúa, L.: *La sentencia indeterminada, el sistema de penas determinadas “a posteriori”*. Hijos de Reus, Madrid, 1913, pp. 56 y 57.

⁸⁵ *Cfr.* Salillas, R.: *Evolución penitenciaria... I*, ob. cit., pp. 212-214.

⁸⁶ *Vid.* De la Fuente, V.: *Las Adoratrices... ob. cit.*, p. 32.

“Art. 189. “Los colegios, que junto con la adoración continua al Santísimo Sacramento tiene el Instituto, están obligados a acoger gratuitamente a las jóvenes extraviadas o en peligro de extravío, a las cuales se presta reparo y ayuda por los medios suaves de la instrucción y educación.

Art. 190. Para que una joven pueda ser admitida en el colegio se requiere: tener 14 años y no pasar de 25; estar dotada de capacidad suficiente para recibir la instrucción; tener la salud necesaria para observar el Reglamento; no padecer accidentes ni humor contagioso, y carecer de defecto físico notable”.

Además de estas condiciones de ingreso, existía una división interna entre las menores según el talento, la instrucción y la educación que hubieren tenido. Una de las clases se encontraría bajo la advocación del Arcángel San Miguel, y la otra de Santa Filomena, de donde las jóvenes tomarían el nombre de Micaelas y Filomenas (art. 194). Según expresa Lasala Navarro, “de estos dos grupos se forma, con las más ejemplares y que voluntariamente quieren seguir en el colegio, el llamado Hijas de la Casa, que visten uniforme religioso y ayudan a las religiosas”⁸⁷. En general, el medio de vida era más suave que el de una cárcel o la casa-galera, con un régimen disciplinario menos estricto⁸⁸, y basado en el amor al trabajo, la enseñanza y la educación, que tendría siempre por base la instrucción religiosa sólida y extensa (arts. 200, 201, 103, 204 y 206), tan propia del momento histórico.

Durante esta época, y conjuntamente a la acción de *Las Adoratrices*, en otros puntos de nuestra geografía se establecieron Congregaciones religiosas y establecimientos de cariz similar:

El *Bon Consell de Barcelona*, por ejemplo, fundado en 1870 por el que fuera Canónigo de Barcelona y, posteriormente, Obispo Doctor Morgades, como casa de refugio y protección para jóvenes mayores de quince años. El ingreso en el establecimiento, al igual que ocurría en parte de los establecimientos ya mencionados, era voluntario. La institución mantuvo un carácter eminentemente privado, siendo gestionada por congregaciones religiosas. La población de internas menores de edad estaba compuesta tanto por niñas provenientes de buenas familias, como por muchachas extraviadas en situación de desamparo. El internamiento duraba dos años, asegurándose, de este modo, la eficacia del tratamiento reformador de la institución, aunque en ningún caso se trataba de un plazo determinado, pudiendo las internas abandonar la casa cuando se considerara que ya estaban corregidas⁸⁹.

⁸⁷ Cfr. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” ob. cit., p. 1308.

⁸⁸ Según expone el art. 109 de las citadas Constituciones, “sea cual fuere la vida que hayan llevado en el mundo, se las conducirá a Dios por amor. No se excluye, antes bien, se encarga la corrección oportuna; pero antes que apelar a castigos severos, se despedirá a la delincuente”.

⁸⁹ Vid. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” ob. cit., p. 1305.

Mediante la actuación de la *Congregación de religiosas del Buen Pastor*, fundada en 1835, se crea en Barcelona el *Asilo del Buen Pastor*, donde se educaban mujeres extraviadas cuyas edades oscilaban entre los catorce y los veinticinco años⁹⁰. Según expone Lasala Navarro, en el establecimiento barcelonés se admitían a las jóvenes extraviadas o en peligro de caer, dividiéndose éstas en cuatro grupos:

“1.º Niñas abandonadas o naturalmente inclinadas al mal y que sus padres les dan malos ejemplos o no pueden cuidar de su educación.

2.º Muchachas que están en peligro de extraviarse , y aquéllas que han dado ya los primeros pasos en el camino de la perdición.

3.º Jóvenes extraviadas que ingresan para su corrección por orden gubernativa, judicial o a ruego de sus familias.

4.º Jóvenes que después de haber caído en el vicio se convierten y voluntariamente ingresan para llevar una vida de penitencia. Éstas hacen votos de religión y se llaman Magdalenas; las del 2.º y 3.º grupos se llaman Penitentas, y las del 1.º Preservadas, por ser un grupo de educación y preservación más que de corrección.

En estos reformatorios las internas están sujetas a una vida de constante labor dedicándose a la instrucción, al trabajo y a la oración, y para todas emplean las religiosas del Buen Pastor un trato dulce y bondadoso”⁹¹.

También a finales del siglo XIX fue fundado, por la misma orden religiosa, un asilo de ámbito correccional con el mismo nombre en Argentina, creado para que “las mujeres sentenciadas por las cortes pudieran no ser reenviadas para servir como enfermeras en las instituciones hospitalarias. Durante años el Asilo había venido a ser un depósito de mujeres “problemáticas”, de todo tipo”⁹². En un ala del establecimiento, separado del resto, funcionaba el correccional para niñas de entre 3 y 15 años⁹³.

La situación en nuestro país no había variado demasiado. Las pocas voces patrias que se alzaban pidiendo la actuación del Estado para la creación de edificaciones públicas especializadas en la reclusión de las menores delincuentes, no obtenían más que silencio por respuesta. La única edificación pública destinada al encierro de las mujeres sería la *Penitenciaría de Alcalá de Henares*,

⁹⁰ Vid. Rojas, C.: *La Barcelona de Picasso*. Plaza & Janés, Barcelona, 1981, p. 96.

⁹¹ Cfr. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” ob. cit., p. 1306.

⁹² Vid. Mead, K.: “La mujer argentina y la política de ricos y pobres al fin del siglo XIX”, en Acha, O. y Halperin, P. (Coords.): *Cuerpos, géneros, identidades. Estudios de historia de género en Argentina*. Signo, Buenos Aires, 2000, p. 43.

⁹³ Vid. Schlossberg, L.: “La cárcel de mujeres: el Asilo del Buen Pastor”, artículo publicado en el periódico digital *Puntal*, el día 30 de marzo de 2009 (consultado el día 02/09/2011). Disponible online en: <http://www.puntal.com.ar/noticia.php?id=53424>

donde se había decretado la concentración de las delincuentes femeninas⁹⁴. No obstante, su principal normativa organizadora, el *Reglamento de 31 de enero de 1882*, como afirma García Valdés “no contiene un solo artículo referido a las jóvenes internadas”⁹⁵. De hecho, la llamada galera de Alcalá no llegaría a alcanzar, en los años posteriores a la aprobación de su reglamentación, un verdadero régimen de separación por razón de la edad, con funestos resultados para la rehabilitación de sus jóvenes internas⁹⁶. Posteriormente, por *Real Decreto de 11 de agosto de 1888*⁹⁷ se destinará el establecimiento de Alcalá de Henares al cumplimiento de penas impuestas a varones menores de 20 años (art. 4), excluyendo, de este modo, a las jóvenes infractoras.

Por *Real Decreto, de 17 de julio de 1901*⁹⁸ se crea oficialmente, también en la ciudad Complutense, la “*Escuela Central de Reforma y corrección penitenciaria para jóvenes delincuentes y una Sociedad de patronato*”. Dicho decreto transformará la antigua institución-presidio en un centro especializado⁹⁹ y deslindado de los presidios. En cuanto a la ubicación y estructura de la *Escuela de reforma de Alcalá*, en principio, conforme a lo dispuesto en el *Real decreto, de 17 de junio, de 1901*, y corroborado en el de 10 de marzo de 1902 (art. 11 *in fine*), se destinaría el edificio que en aquel momento ocupaban las mujeres reclusas en la referida ciudad. De este modo, el recinto de Alcalá se convirtió en la única institución de carácter público¹⁰⁰ para el cometido de internar a los menores delincuentes en nuestro país. Al contrario de lo que ocurría en el mencionado *Reglamento* de la galera, la normativa de 1901 sí estableció, al menos sobre el papel, la separación entre sus muros de los jóvenes internos. La nueva *Escuela de Reforma* contaría, de este modo, con varias secciones separadas (arts. 2 y 3). Según exponen Palacio Lis y Ruiz Rodrigo, se estableció también en la edificación una sección diferenciada para niños entre nueve y quince años, y otra para niñas hasta los doce años de edad¹⁰¹, sin embargo, de existir tal división quedó sin recoger en el texto legislativo. Parece, por tanto, que las pretensiones de separación no terminarían de cuajar. La configuración del edificio y los recursos existentes impidieron que existiera una verdadera

⁹⁴ Vid. Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., pp. 360 y ss.

⁹⁵ Vid. García Valdés, C.: *Los presos...* ob. cit., p. 107, nota 73; Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 394, nota 735.

⁹⁶ Vid. Cadalso, F.: *Diccionario de Legislación penal, procesal y de prisiones. Tomo III*, Luis Góngora, Madrid, 1896-1908, p. 99.

⁹⁷ Recopilado íntegramente en Cadalso, F.: *Diccionario... II*, ob. cit., pp. 96 y 97; al respecto, Vid. del mismo autor, *La Colonización, por penados*. Imprenta de José Góngora Álvarez, Madrid, 1895, p. 47.

⁹⁸ Recopilado en Cadalso, F.: *Suplemento al Diccionario de Legislación Penal Procesal y de Prisiones (1896-1908)*. José Góngora Álvarez, Madrid, 1908, pp. 580-586; también puede encontrarse una transcripción del Real Decreto de 1901 en García Valdés, C.: *Los presos...* ob. cit., p. 115 y ss.

⁹⁹ Vid. De las Heras, J.: *La juventud delincuente y su tratamiento reformador*. Madrid, 1927, (Reedición por la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Madrid. Prólogo de Nebreda Torres J.), p. 70.

¹⁰⁰ Cfr. Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias...* ob. cit., p. 511; De las Heras, J.: *La vida del niño delincuente*. Imprenta Clásica Española, Madrid, 1923, p. 229.

¹⁰¹ Vid. Palacio Lis, I., y Ruiz Rodrigo, C.: *Redimir la inocencia: historia, marginación infantil y educación protectora*. Universitat de València, Valencia, 2002, p. 106.

separación, siendo más común lo contrario, la aglomeración y confusión de las reclusas jóvenes y adultas¹⁰² en las casas de corrección destinadas a su género.

Los intentos de organización siempre chocaban contra el mismo obstáculo: la falta de una estructura sostenible que permitiera, no ya la anhelada especialización penitenciaria por razón de edad, la simple separación de los internos. Con la transformación del recinto de Alcalá de Henares en *Reformatorio*, siguiendo la moda surgida al otro lado del Atlántico¹⁰³, mediante el *Real Decreto de 8 de agosto de 1903*¹⁰⁴ y el *Real decreto de 23 de marzo de 1907*¹⁰⁵, sobre ingreso y tratamiento de jóvenes en el establecimiento, tampoco se recogía especialidad alguna acerca de las menores en su breve articulado. Si la situación era generalizadamente mala para el menor infractor en general, la joven delincuente se encontraba en una situación, si cabe, más marginal. Bugallo Sánchez, quien más adelante fuera delegado del *Tribunal Tutelar de Menores de Madrid*, denunciaba la situación con visionaria perspectiva penitenciaria:

*“(...) es imprescindible la necesidad de la creación de algún Reformatorio para niñas, necesidad que ya han comprendido y llenado muchas naciones: Francia, Inglaterra, Italia, Estados Unidos y algunas otras, las cuales, afortunadamente para ellas, prestan la debida atención al problema penitenciario y especialmente a lo que hace relación a la infancia”*¹⁰⁶.

Sin embargo, quizá lo más destacable de la primera obra de Bugallo Sánchez, en lo que concierne al objeto de estudio del presente trabajo, sean las líneas que dedica a las especialidades estructurales y facultativas que debería mostrar un establecimiento de reclusión para las menores, con el siguiente tenor:

“Para la organización de estos reformatorios, aun cuando sea muy semejante a la de los hombres, deberán tenerse en cuenta las diferencias fisiológicas y psíquicas que existen entre unos y otras, así, por ejemplo, los trabajos serán menos penosos, en la enseñanza, aparte de la industrial y agrícola, que también debe darse a todas, se

¹⁰² Vid. Soler y Labernia, J.: *Nuestras cárceles, presidios y casas de corrección*. Gabriel L. del Horno, Madrid, 1906, p. 44; Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 393.

¹⁰³ Y que tuvo su máxima representación con el conocido *Reformatorio de Elmira*, cuya crónica fue conocida en nuestro país gracias a la obra de Dorado Montero, P.: *El Reformatorio de Elmira. Estudio de Derecho penal preventivo*. La España Moderna, Madrid, 1898.

¹⁰⁴ Recopilado en García Valdés, C.: *Los presos...* ob. cit., pp. 125 y ss. Sobre este nuevo decreto, también Vid. Cadalso, F.: *Informe del negociado de inspección y estadística*, en Dirección General de Prisiones: *Expediente general para preparar la reforma penitenciaria*, Dirección General de Prisiones, Madrid, 1904., p. 50; Martínez Alcubilla, M.: *Diccionario de la Administración Española*, 6ª Ed., Tomo XII, Augusto Figueroa, Madrid, 1925, p. 396

¹⁰⁵ Transcrito íntegramente en Cadalso, F.: *Suplemento al Diccionario...* ob. cit., pp. 586-588; García Valdés, C.: *Los presos...* ob. cit., p. 130 y ss.

¹⁰⁶ Cfr. Bugallo Sánchez, J.: *Los Reformatorios de España...* ob. cit., p. 32.

atenderá con preferencia a las labores domésticas, adiestrándolas para ser buenas amas de casa y acostubrándolas a la vida de familia.

La selección del personal que ha de dirigir estos establecimientos ha de ser aún más escrupulosa, si cabe, que para los hombres, procurando que sea femenino (en lo posible madres de familia) y que el cargo de directora recaiga en una persona de reconocida competencia; los únicos varones serán el capellán y el médico encargados del examen psíquico-físico y de la asistencia de las internadas y eso hasta tanto que en España contemos con mujeres que se dediquen a este ramo de la medicina, lo cual sería de gran utilidad para el tratamiento de las delincuentes y de los niños”¹⁰⁷.

El autor, además, con previsión visionaria, admite la posibilidad de establecer un régimen mixto de convivencia para las tareas comunes en aquellos casos en los que niños y niñas se encuentren destinados al mismo lugar de encierro:

“No veríamos ningún inconveniente en la reunión de niños y niñas en un mismo edificio, reinando entre ellos la debida separación, pero mezclándose a ciertas horas, por ejemplo, en las de recreo y en las comidas; en cambio vemos un peligro muy grande en que se encuentren juntos, como hoy ocurre, niños y jóvenes, pues las condiciones de la vida de la infancia son muy distintas a las de la juventud, y ni los alimentos, ni las ocupaciones, ni los procedimientos de educación, ni aún las distracciones pueden ser comunes a unos y a otros, esto sin insistir sobre el pernicioso influjo que los mayores pueden y suelen ejercer sobre los más pequeños”¹⁰⁸.

Pocos autores habían abordado la cuestión, y menos aún habían llegado a establecer unas características diferenciales en la configuración de los edificios de reclusión para niñas delincuentes. El convento y la galera, como he venido mostrando en párrafos anteriores, eran su lugar natural.

También encontramos en las palabras del cubano Tejera y García, acerca de un futuro “Derecho penal de los menores”, las pautas de organización para la construcción de un reformatorio de niñas, como edificio independiente a otras construcciones. En la publicación de uno de sus discursos, se incluyó, además, un plano del edificio¹⁰⁹. En la planificación del edificio puede apreciarse la especialización prevista por el autor, que también estableció un espacio organizado para los hijos de las jóvenes reclusas, recogiendo la tradición

¹⁰⁷ Cfr. Bugallo Sánchez, J.: *Los Reformatorios de España...* ob. cit., p. 65.

¹⁰⁸ Cfr. Bugallo Sánchez, J.: *Los Reformatorios de España...* ob. cit., p. 87.

¹⁰⁹ El plano, dibujado a mano, puede consultarse en el nº 5 del Apéndice de la obra que se encuentra citada en este trabajo.

legislativa del *Reglamento de la Penitenciaría de Alcalá de 1882*¹¹⁰, que resulta un antecedente de la actual regulación de la LORRPM sobre maternidad en los centros de internamiento de menores. Transcribimos, por su importancia en la temática aquí tratada, las palabras de Tejera y García:

“Para las niñas del grupo c) (niñas criminales¹¹¹) se creará un Reformatorio de naturaleza análoga al de los varones, donde tendrán sus talleres de oficios propios de su sexo; harán todo el servicio del Reformatorio turnándose en grupos, y tendrán todos los elementos, todas las obligaciones y todos los sistemas educativos que tiene el Reformatorio análogo de varones.

Además, se hará una sala de maternidad donde se tendrán los niños menores de tres años que ellas hayan tenido antes o después de su ingreso, y se les permitirá a las que los críen darles de mamar durante quince minutos cada tres horas a no ser que por prescripción facultativa se altere este tiempo. Se enseñará a todas las reclusas a manejar esos niños las cuales por turnos los cuidarán mientras las madres trabajan”¹¹².

Así las cosas, y sin que se establecieran especificaciones en materia de menores reclusas en posteriores normativas que afectaban a la organización del *Reformatorio de Alcalá de Henares*, como el *Real Decreto, de 5 de mayo de 1913*¹¹³ y el *Real Decreto, de 18 de mayo de 1915*¹¹⁴, las únicas opciones parecían ser la concentración con el resto de mujeres adultas en la prisión complutense, ubicada en un antiguo convento y bajo la dirección de las *Hijas de la Caridad*¹¹⁵, o el internamiento en casas de recogida e instituciones reformadoras privadas, como las anteriormente mencionadas.

La primera *Ley de Tribunales Tutelares de Menores* promulgada en nuestro país en 1918¹¹⁶, después de varios proyectos legislativos fallidos, también parece desoír las palabras y advertencias de nuestros penitenciaristas. Las críticas ante tal injusto trato hacia las menores, aunque aisladas, se sucedían en las obras que

¹¹⁰ En cuyo art. 31 ya se establecía la necesidad de una estancia de párvulos para los hijos de las penadas. Al respecto, *Vid.* Castejón, F.: *La Legislación...* ob. cit., p. 394.

¹¹¹ Según escribe Tejera y García, el grupo c) está compuesto de niños de ambos sexos que han cometido delitos de todas clases; *Vid.* Tejera y García, D.V.: *Derecho Penal de los Menores*, conferencia pronunciada el día 6 de julio de 1925. Imprenta “La Pluma de Oro”, Matanzas, 1925, pp. 17 y 18.

¹¹² *Cfr.* Tejera y García, D.V.: *Derecho penal de los menores...* ob. cit., p. 21.

¹¹³ Tal disposición, que expone una visión general de todo el sistema penitenciario, apenas dedica unos pocos preceptos de mujeres, aunque unifica en apariencia legal las cárceles de mujeres y las de hombres; *Cfr.* García Valdés, C.: “Las casas de corrección...” ob. cit., pp. 591 y 592; Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 359.

¹¹⁴ Por el que el Reformatorio de Alcalá de Henares pasa a considerarse Escuela Industrial. Sobre esta etapa de la institución, *Vid.* De las Heras, J.: *La juventud delincuente...* pp. 81 y ss.

¹¹⁵ *Vid.* Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., pp. 360 y ss.

¹¹⁶ El proyecto de esta normativa puede consultarse en: Montero Ríos y Villegas, A.: *Tribunales para Niños: Artículos*. La Editora, Madrid, 1913. La ley al completo se encuentra recopilada asimismo en: Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias...* ob. cit., pp. 715-719; y también, *Vid.* Montero Hernanz, T.: *La Justicia juvenil en España*, La Ley, Madrid, 2009, pp. 50-52.

trataban la cuestión de la delincuencia infantil y juvenil en nuestro país. Así, Gómez Mesa, en su obra de análisis y crítica hacia la legislación de los *Tribunales Tutelares de Menores*, al analizar las instituciones auxiliares de los mismos, indicaba que, así como “desde el primer momento se dispuso de Reformatorios para los menores, no se hizo igual, no se contó con las menores para crearse asimismo Reformatorios de niñas; este olvido, imperdonable y absurdo, parece ser que se va subsanando con la creación (...) de ciertas instituciones dedicadas exclusivamente a escuelas de reforma para las menores, gracias a las iniciativas de miembros del Consejo Superior de Protección de Menores, como lo son Matilde Huici y Rafaela Jiménez Quesada”¹¹⁷.

En efecto, en el *Reglamento de 10 de julio de 1919*¹¹⁸ que se encarga de desarrollar la *Ley de Tribunales Tutelares*, se sigue apostando por las instituciones privadas y de carácter religioso, donde los menores infractores podrían ser ingresados con el consenso de los padres (art. 136). Tal situación se transmitirá en cada una de las modificaciones de la normativa de Tribunales para menores, lo que provocará una falta de especialización en nuestras instituciones de internamiento, y el mantenimiento de la dualidad reforma/protección que caracterizaba al tratamiento penitenciario de la delincuencia infantil y juvenil.

Al tratarse de una población delincuente muy reducida¹¹⁹, serían pocos los centros que se ocuparían de su encierro separándolas de las presas adultas. De algunos de los escasos lugares que se establecieron en nuestra geografía con este cometido, y durante la vigencia de las primeras normativas de *Tribunales Tutelares*, da cuenta el anteriormente citado Bugallo Sánchez, en tono de denuncia, con las siguientes palabras:

“No existe en España, al menos que yo sepa, ningún verdadero reformatorio de niñas, más que el de Madrid, si es que a éste se le puede llamar hoy reformatorio, pues está en periodo de formación o, mejor diría aún, de transformación.

Fue instalado primero en el edificio que la comunidad religiosa, conocida por las Oblatas, tenía en la calle de Canarias, número 3. Para ello se construyó en uno de los patios, sobre grandes pilares, otro cuerpo de edificio que constaba de un pabellón dormitorio, con veinte camas, una clase para la instrucción de las corrigendas, lavabos y retretes.

¹¹⁷ Cfr. Gómez Mesa, A.: *Los Tribunales Tutelares de Menores en España, historial, objeto, sujeto, implantación, organización, crítica*. Reus, Madrid, 1934, pp. 62 y 63.

¹¹⁸ Publicado con carácter definitivo por *Real Decreto, de 6 de abril, de 1922*. El texto íntegro puede verse en la obra de Montero Ríos y Villegas, A.: *Antecedentes y Comentarios a la Ley de Tribunales para Niños*. Imprenta Clásica Española, Madrid, 1919, pp. 170 y ss.

¹¹⁹ Según los datos aportados por Bugallo Sánchez, en el año 1929 pasaron por el Tribunal de Madrid “mil ciento sesenta y cuatro niños”, mientras que “solo pasaron ciento ochenta y una niñas”; *Vid.* Bugallo Sánchez, J.: *La Delincuencia infantil. Etiología, profilaxia y terapéutica*. Morata, Madrid, 1931, p. 9.

El terreno comprendido entre las pilastras y que queda cubierto, precisamente por la construcción levantada sobre ellas, se destinó a sala de recreo, para los días de lluvia.

Después de 1930, dicha Comunidad adquirió en Carabanchel Alto, una finca que perteneció a la condesa de Montijo y en ella instaló ya el Reformatorio, dividiendo las niñas en dos secciones; una de observación y otra de reforma, llegando a reunirse en él unas noventa educandas.

Dispone el Reformatorio de talleres de modista, tapicería de nudo, planchado, bordado, corte y confección; pero en la actualidad, y dando con ello cumplimiento a lo que la Constitución de la República dispone, se está verificando, aunque muy lentamente, el traslado de las niñas a un edificio situado en Chamartín de la Rosa, donde las menores estarán a cargo de un profesorado laico, lo cual es tan digno de aplauso que debiera ser imitado por lo que a los niños se refiere.

En Barcelona, aunque no disponen, en realidad, de un reformatorio de niñas, cuentan con dos instituciones que en parte pueden, mejor o peor, sustituirlo, y son la llamada Casa de trabajo y La Granja.

En la primera, las niñas, constituyendo una familia, están bajo la vigilancia de una directora casada, que habita el mismo edificio, con su esposo.

En La Casa, hay establecidos algunos talleres que trabajan para fuera de ella, pudiendo las corrijendas salir, si bien nunca solas.

La Granja es una institución basada en el sistema de Elberfeld y destinada especialmente a las niñas procedentes del medio rural. Las educandas, divididas en pequeños grupos, o familias, cada una de éstas con su pabellón independiente, se dedican a trabajos agrícolas, cría de animales domésticos, y aprendizaje de las industrias derivadas de la agricultura y la ganadería.

En cuanto a otras provincias, repito que ignoro si existe algún otro reformatorio de niñas, pero desde luego, si lo hay, no tiene carácter oficial”¹²⁰.

Se trata, como puede apreciarse por el tenor de la descripción del autor, de escuelas industriales y agrícolas semejantes a las establecidas en Europa para los menores infractores, que tuvieron poca difusión en nuestro país, pero que, sin embargo, parecían ser más adecuadas al papel de la mujer de la época, normalmente encargada de la administración de las tareas y labores domésticas.

En esta última cuestión, relacionada con la educación en las instituciones de encierro, tampoco se libraron las menores infractoras del lastre de los prejuicios

¹²⁰ Cfr. Bugallo Sánchez, J.: Pro Infancia delincuente: Los Reformatorios de niños. Castro, Madrid, s/a (1932), pp. 85-88.

que arrastraba su condición. Históricamente, como ya he mencionado con anterioridad, el tratamiento penitenciario de la mujer se había centrado en el aprendizaje de las labores del hogar y en la instrucción religiosa. Ni las ideas revolucionarias de la II República en lo que respecta a la igualdad entre sexos, que recogían el testigo que durante el siglo XIX había dejado la obra de Concepción Arenal¹²¹, pudieron imponer un nuevo orden pedagógico para la menor infractora. Sobre esta situación se pronunciaba también Bugallo Sánchez, cuando al escribir sobre el régimen educativo de los reformatorios escribía:

“Lo mismo que con la educación sucede con la instrucción, no debe someterse a plan fijo; mas, sin embargo, pueden trazarse algunas líneas generales (también pág. 100 y 101 del libro Los Reformatorios de Niños): debe ser física, moral, intelectual e industrial, igual para los varones que para las hembras, pues dadas las corrientes modernas, que cada día abren nuevos caminos a la mujer para que entre a participar con el hombre en los azares de la cruenta lucha por la vida sin tener (pág. 84) que resignarse a estar bajo su dependencia económica, es necesario que las delincuentes, al ser puestas en libertad, estén en condiciones de entrar en la sociedad bien pertrechadas también para la batalla, no debiéndose limitar, por tanto, para ellas la enseñanza a labores y quehaceres domésticos, sino procurando que al salir sean prácticas en contabilidad, mecanografía, idiomas, telegrafía, telefonía y todos aquellos conocimientos que puedan servirles para ganarse el sustento, sin que tengan que recurrir de nuevo al delito ni a la prostitución.

No impide esto, claro está, que se les enseñe a ser buenas madres de familia, cosa importantísima, pues una madre influye siempre en el corazón de sus hijos y hacer buenas madres es crear una buena generación futura”¹²².

La victoria del bando nacional sofocó cualquier innovación en la materia, pasando la mujer -y, por tanto, también la niña y joven- a un plano secundario en relación con el hombre. En plena época franquista, con motivo de la armonización y sistematización de la legislación de menores con el nuevo *Código penal de 1944*, se aprueba por *Decreto de 11 de junio de 1948*¹²³ la refundición del texto de la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores*, junto con una ordenación de la legislación de protección de menores, aprobada por *Decreto de 2 de julio, de 1948*. Estos objetivos

¹²¹ La anteriormente citada Visitadora general de prisiones escribió, adelantándose casi un siglo a su época, que en lo que a rehabilitación de los presos se refiere, “se trata de dar al preso el género de instrucción que le conviene: ¿y a la presa no se la instruirá más que en las labores de su sexo? Sería grave error”; *Vid. Arenal, C.: El visitador...* ob. cit., p. 121.

¹²² *Cfr. Bugallo Sánchez, J.: Los Reformatorios...* ob. cit., p. 83; también, del mismo autor: *Pro Infancia delincuente...* ob. cit., pp. 100 y 101.

¹²³ *Vid. Tribunales Tutelares de Menores: Ley de Tribunales Tutelares de Menores, Reglamento para su ejecución y Estatuto de la Unión Nacional de dichos Tribunales. Texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948 y Legislación sobre Protección de Menores, texto refundido aprobado por Decreto de 2 de junio de 1948, Bayer Hnos. y Cia., Barcelona, 1948.*

reorganizadores a duras penas se consiguieron, pues como afirma Giménez i Colomer, “la total redacción de la ley se encuentra dominada por un criterio paternalista y moralizante propio de la época en que se promulgó, adoleciendo, por lo demás, de graves lagunas, contradicciones e incoherencias que resultan inadmisibles en cualquier regulación jurídica”¹²⁴. En lo referente a las instituciones auxiliares de los *Tribunales*, tampoco se producen nuevos adelantos: sigue haciéndose referencia a los Establecimientos benéficos y otras entidades con cofinanciación de los padres de los menores (art. 25).

De esta manera, la menor delincuente deberá esperar pacientemente la crisis del modelo tutelar y la consolidación del llamado movimiento de liberación de la mujer para que las miradas recaigan, tímidamente, sobre ella, y siempre como parte del interés creciente por la figura de la mujer interna en los centros penitenciarios.

III. PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA MENOR INTERNA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES

Como ya apuntaba al inicio de este trabajo, desde la década de los 60 del siglo pasado la preocupación por la mujer interna en centros penitenciarios ha ido en aumento dentro del ámbito doctrinal internacional. A pesar de la reciente formulación de los Derechos del Niño¹²⁵, el entorno internacional ha sido uno de los espacios jurídicos que más han influido en la conformación y evolución de los sistemas de justicia juvenil de los diferentes Estados¹²⁶.

El *VI Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*, celebrado en Caracas en 1980, fue el escenario donde se reconoció la importancia de estudiar la situación de la mujer privada de libertad y de buscar posibles soluciones a la problemática del acceso a programas de tratamiento penitenciario especializados¹²⁷. Precisamente, otro de los temas que fueron discutidos en este Congreso fue el de la delincuencia juvenil, del que, como ha expuesto Landrove Díaz, salieron los fundamentos de la *Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing)*¹²⁸. En la citada normativa se establecen una serie de normas que debían tener en cuenta los Estados a la hora de administrar justicia en relación con los menores¹²⁹.

¹²⁴ Cfr. Giménez i Colomer, E.: *Delincuencia juvenil y control social*. Circulo editor Universo, Esplugues de Llobregat, 1981, p. 27.

¹²⁵ Vid. Vázquez González, C.: “Justicia penal de menores: Marco internacional”, en Vázquez González, C., y Serrano Tárraga, M.D.: *Derecho penal juvenil*. Dykinson, Madrid, 2007, p. 189.

¹²⁶ Vid. Cámara Arroyo, S.: “Internamiento de menores: criterios de ejecución penal y nuevos modelos de justicia en el ámbito internacional y europeo”, en *Revista General de Derecho Penal*, N° 14, Madrid, 2010, p. 1.

¹²⁷ Vid. Documento de Naciones Unidas A/CONF.87/14/Rev.1, publicado en New York, 1981, pp. 12 y 13.

¹²⁸ Vid. Landrove Díaz, G.: *Derecho Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 117; Almanzán Serrano, A., e Izquierdo Carbonero, F.J.: *Derecho Penal de Menores. Incluye formularios de resoluciones judiciales y escritos*. 2ª Ed., Grupo Difusión, Madrid, 2007, p. 25.

¹²⁹ Cfr. Vázquez González, C.: *Derecho penal juvenil europeo*. Dykinson, Madrid, 2006, p. 69; Vázquez González, C., y Serrano Tárraga, M.D. (Eds.): *Derecho Penal Juvenil*. 2ª Ed., Dykinson, 2007, p. 194;

Entre ellas destaca el reconocimiento de un trato igualitario entre ambos sexos en lo referido a privación de libertad. Así, en la Regla 26.4 se dispone que “*la delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo*”. Según el comentario que se adjunta a la normativa internacional, la regla 26.4 obedece a la discriminación que las delincuentes femeninas suelen recibir debido a su menor número. Sin embargo, además del reconocimiento de equidad, como puede observarse a tenor de la disposición transcrita, “*las Reglas de Beijing son las primeras en hacerse cargo de la distinción de un tratamiento individualizado respecto de la menor infractora, siguiendo en este aspecto las conclusiones del VI Congreso de Naciones Unidas sobre tratamiento de la delincuencia*”¹³⁰.

Cabría preguntarse, por tanto, cuales son las necesidades específicas de la población femenina infantil interna en los centros de internamiento y cuál ha sido su tratamiento en nuestra actual legislación penal de menores. La respuesta, al menos en España, ha sido bastante exigua, por no admitir que es prácticamente inexistente. La problemática podría focalizarse en torno a dos cuestiones principales: las instituciones o módulos especializados para las menores internas; y, en segundo lugar, las bases tratamentales especializadas en las instituciones de internamiento.

Sobre el primero de estos puntos clave, uno de los escasos centros que podemos encontrar en nuestra geografía es el *Centro de internamiento Bahía de Cádiz*, única institución existente para población menor femenina en Andalucía. Se encuentra gestionado por la fundación privada AFANAS, y tiene habilitadas hasta 38 plazas para que las menores pueden cumplir medidas de internamiento en régimen cerrado y semiabierto¹³¹. En el resto de Comunidades Autónomas se empleará el mismo centro para chicas y chicos internos, por lo que será frecuente que los menores de ambos sexos convivan dentro de las mismas instalaciones. La mayor parte de los países del continente europeo respetan de un modo relativo y menos estricto que en el caso de los adultos la debida separación entre ambos sexos en las instituciones de encierro de menores¹³², aunque en el ámbito internacional son pocos los centros exclusivamente destinados a las niñas¹³³.

Montero Hernanz, T.: *La Justicia Juvenil en España, comentarios y reflexiones*. Editorial La Ley, Madrid, 2009, p. 94.

¹³⁰ Cfr. Cámara Arroyo, S.: “Internamiento de menores...” ob. cit., pp. 21 y 22.

¹³¹ Vid. Defensor del Pueblo: Informe monográfico del Defensor del Pueblo sobre el primer año de vigencia de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, Madrid, 2002, p. 74; Junta de Andalucía: *Mejora continua de los centros de internamiento de menores*. Consejería de Justicia y Administración Pública, Granada, 2007, p. 136; Olmedo Gómez, J., y Valderrama Martínez, J.D.: *La situación de la justicia de menores en Cádiz (octubre 2009)*. Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, Cádiz, 2009, p. 17 y Anexo V.

¹³² Según exponen Dünkel y Stando-Kawecka, Dinamarca, Francia, Países Bajos, Noruega y, en algunos casos, Inglaterra, mantienen una política flexible en muchas de sus instalaciones de internamiento, principalmente debido al escaso número de chicas infractoras; Vid. Dünkel, F. y Stando-Kawecka, B.: “*Juvenile Imprisonment and placement in institution for deprivation of liberty*”, en Dünkel, F., Grzywa, J., Horsfield, P., y Pruin, I. (Eds.): *Juvenile Justice Systems in Europe Current Situation and Reform*

Al respecto, la *Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2008) 11, de 5 de noviembre de 2008, sobre las Reglas europeas para los menores delincuentes que son objeto de sanciones y medidas específicas*¹³⁴ recoge la necesidad de establecer una adecuada separación entre ambos sexos dentro de las instituciones de internamiento para menores infractores. Así, en su regla 60 se indica que “los y las menores deberán ser internados con carácter general en centros separados o en unidades distintas dentro de un mismo centro. No es preciso aplicar la separación entre hombres y mujeres en las instituciones de bienestar social o de salud mental”. Aunque la norma se identifica con el clásico principio de separación entre hombres y mujeres en la regulación penitenciaria de adultos¹³⁵, es posible establecer algunos matices a su aplicación en el caso de los menores infractores.

Ciertamente, aunque la convivencia de ambos sexos en un mismo centro de internamiento puede ser problemática (por ejemplo, la menor puede ser víctima de agresiones y abusos sexuales por parte del resto de internos), en la mayor parte de los casos se produce una *flexibilización* de este principio. Por lo tanto, generalmente esta regla no excluye la posibilidad de que niños y niñas internos puedan realizar tareas en común o participen en programas de tratamiento conjuntos dentro del centro. Al respecto, la normativa se pronuncia inequívocamente cuando establece que “incluso cuando los hombres y mujeres menores estén internados por separado, se les permitirá participar juntos en actividades organizadas” (*Regla 60 in fine*)¹³⁶. El precepto citado tampoco es una novedad respecto a las posibilidades que plantea la reglamentación para adultos. En el art. 171 RP 1996 ya se prevé la posibilidad de que hombres y mujeres realicen actividades conjuntas, con la siguiente formulación:

Developments. Volume IV, Forum Verlag Godesberg, Mönchengladbach (Alemania), 2010, p. 1790. Sobre la escasa población de niñas internas en Francia puede consultarse el artículo de Cario, R.: “Jóvenes y Mujeres encarceladas”, en *Eguzkilore*, N° 4, San Sebastián, 1990, pp. 119-123.

¹³³ Vid. Mendoza Ríos, J.: “La menor delincuente en México”, en VV.AA.: *La Mujer delincuente*. UNAM, México, 1983, pp. 14 y ss.; la autora da noticia de las escuelas de tratamiento exclusivamente para las menores infractoras en México.

¹³⁴ Para consultar un estudio más completo de las Reglas europeas para los menores delincuentes que son objeto de sanciones y otras medidas, Vid. *in extenso*, Dünkel, F., Baechtold, A., y van Zyl Smit, D.: “Europäische Mindeststandards und Empfehlungen als Orientierungspunkte für die Gesetzgebung und Praxis – dargestellt am Beispiel der Empfehlungen für inhaftierte Jugendliche und Jugendliche in ambulanten Maßnahmen (die Greifswald Rules)”, en Goerdeler, J., y Walkenhorst, P. (Eds.): *Jugendstrafvollzug in Deutschland. Neue Gesetze, neue Strukturen, neue Praxis?* Forum Verlag Godesberg, Mönchengladbach, 2007, pp. 114-140; y también, Dünkel, F.: “Europäische Mindeststandards und Empfehlungen für jugendliche Straftäter als Orientierungspunkte für die Gesetzgebung und Praxis: die European Rules for Juvenile Offenders Subject to Sanctions and Measures”, en Sonnen, B.-R. (Ed.): *Dokumentation des 24. Deutschen Jugendgerichtstags*. Forum Verlag Godesberg, Mönchengladbach, 2008, *passim*.

¹³⁵ Algunos autores han expuesto que las Reglas europeas son, en realidad, una adaptación a los menores de las Reglas penitenciarias europeas. Al respecto, Vid. González Tascón, M.M.: “La Delincuencia juvenil desde el prisma del Consejo de Europa: una primera lectura de las Reglas europeas para los menores delincuentes que son objeto de sanciones y medidas”, en *Revista Jurídica La Ley*, N° 7179, pp. 4-12; y también, de la misma autora: *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión europea. Hacia una futura política común*. Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 113, nota 203.

¹³⁶ Sobre esta cuestión, Vid. *World Customs Organization: European Rules for Juvenile Offenders Subject to Sanctions Or Measures*. Council of Europe, Strasbourg, 2009, p. 66.

“En función de la diferenciación sexual de los residentes, los Consejos de Dirección o la Junta de Tratamiento responsable en los supuestos de comunidad terapéutica del artículo anterior, someterán al Centro Directivo para su aprobación las normas de régimen interior, donde se detallará qué tipo de actividades pueden ser realizadas en común y aquellas otras para las que el criterio general de separación de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe seguir presidiendo el régimen de vida”¹³⁷.

Que niños y niñas cohabiten en un mismo centro de internamiento se debe fundamentalmente a tres razones de muy distinta índole, que impiden una total segregación: en primer lugar, la escasez de recursos destinados por los gobiernos de los países miembros (o, en el caso de privatización de los centros las entidades gestoras del centro) a las infraestructuras de ejecución penal con menores infractores (*factor económico*); en segundo lugar, el reducido número de internas en comparación con el número de varones (*factor de escasez de población reclusa*); y, finalmente, debe tenerse en cuenta el detrimento del *factor rehabilitador* que supone la no convivencia de varones y hembras de manera normalizada en el interior del centro, que, en principio, como se ha indicado *supra*, deberá parecerse en lo posible a la vida en libertad (art. 54 LORRPM). En cualquier caso, la separación por sexos debe considerarse positiva desde el punto de vista organizativo, sobre todo a la hora de establecer lugares diferentes para el descanso nocturno; asimismo, la convivencia diurna y la realización de actividades que impliquen la participación de ambos sexos de manera conjunta, también es necesaria para evitar la desconexión de los jóvenes de la realidad social exterior, siendo edades muy importantes para el descubrimiento y comprensión de las relaciones *inter-sexos*.

La situación no debería, *a priori*, plantear demasiados problemas, puesto que encaja perfectamente con la estructura departamental o modular¹³⁸ que nuestra actual norma penal de menores ha “importado” de la evolucionada y asentada concepción penitenciaria¹³⁹. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.3 LORRPM quedará garantizado, por tanto, toda vez que exista un departamento específico destinado a las menores internas. En consecuencia, la única novedad que plantea el ordenamiento penal de menores respecto de nuestra legislación penitenciaria de adultos es la relajación del principio de separación, con una formulación menos imperativa que la dispuesta en los artículos 16

¹³⁷ Al respecto, sobre las actividades en común entre ambos sexos en los centros penitenciarios de adultos, *Vid.* Armenta González-Palenzuela, F.J. y Rodríguez Ramírez, V.: Reglamento Penitenciario. Análisis sistemático, comentarios, jurisprudencia. 2ª Ed., Colex, Madrid, 2011, pp. 374 y 375.

¹³⁸ *Vid.* Mappelli Caffarena, B.: “Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad”, en Ruiz Rodríguez, L.R., y Navarro Guzmán, J.I. (Coords.): *Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 203.

¹³⁹ *Vid.* Martínez Ruiz, J.: “Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad”, en Morillas Cueva, L. (Dir.) y Suárez López, J.M.: *El Menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico)*. Dykinson, Madrid, 2010, p. 524.

LOGP y 99 RP 1996¹⁴⁰. Lo que en la norma penitenciaria es excepcionalidad, en la Ley penal del menor se transforma en normalidad.

En realidad, la cercanía de ambas normas se corrobora al comprobar que los medios dispuestos por la LOGP y su criterio de separación de los internos son adaptables a aquellos jóvenes que terminan cumpliendo las medidas de internamiento de la LORRPM en los centros penitenciarios de adultos, cuando han alcanzado la mayoría de edad¹⁴¹. No obstante, matiza Leganés Gómez, “podemos afirmar que en un centro penitenciario se pueden ejecutar medidas de internamiento impuestas por un Juez de Menores, pero si éste considera que en prisión no se pueden alcanzar los objetivos que se establecieron en la sentencia, siempre puede sustituir la medida del joven según determinan los arts. 13 y 51 de la LORRPM”¹⁴². Ahora bien, el centro de internamiento solamente podrá cumplir por entero la misión encomendada por el legislador cuando, además de establecer un espacio propio para la menor, pueda dar cobertura a sus necesidades específicas, tanto a nivel estructural como de tratamiento penitenciario.

Incluso, para aquellos regímenes de vida menos restrictivos (centros semiabiertos y abiertos), y teniendo en cuenta el tipo de población de internos, parece perfectamente factible que exista una total convivencia entre niños y niñas. Este modo de entender el internamiento del menor infractor y la posibilidad de romper con el principio clásico de separación entre sexos, mantiene un punto de vista coherente con lo dispuesto en nuestra regulación penitenciaria. Pionera en este aspecto, la LOGP y su RP 1996 permiten la posibilidad de que hombres y mujeres permanezcan juntos en un mismo establecimiento penitenciario. Según expone el numeral tercero del ya mencionado artículo 99 de la norma reglamentaria, “*excepcionalmente, hombres y mujeres podrán compartir un mismo departamento previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII*”, precepto que se complementa con el artículo 168 de la misma disposición, que indica que “*con carácter excepcional, el Centro Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, a) de la Ley Orgánica General Penitenciaria podrá, para ejecutar programas específicos de tratamiento o para evitar la desestructuración familiar, establecer, para grupos determinados de población penitenciaria, Centros o Departamentos Mixtos donde indistintamente puedan ser destinados hombres y mujeres*”. La vida en común de ambos sexos en los centros penitenciarios se dirige, de este modo, hacia una *finalidad reinsertadora* para la creación de un ambiente de vida conyugal. Es por ello que nuestra normativa penitenciaria ha introducido en su regulación los denominados

¹⁴⁰ Vid. García Mosquera, M.: “Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad”, en Gómez Rivero, M.C.: *Comentarios a la Ley Penal del Menor (conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*. Iustel, Madrid, 2007, p. 399.

¹⁴¹ Según dispone el art. 14 LORRPM. Al respecto, Vid. Colás Turégano, A.: “Cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en centro penitenciario. Problemas en su aplicación práctica”, en *Revista General de Derecho Penal*, Nº 14, Iustel, Madrid, 2010, pp. 9 y ss.; y también, Leganés Gómez, S.: “Jóvenes en prisión”, en *La Ley Penal*, Año VIII, Nº 85, Madrid, septiembre 2011, p. 15.

¹⁴² Cfr. Leganés Gómez, S.: “Jóvenes...” ob. cit., p. 16.

Centros o Departamentos Mixtos, donde pueden encontrarse destinados tanto hombres como mujeres¹⁴³. Así, en algunos centros penitenciarios polivalentes (como es el caso del centro penitenciario de Madrid VI, en Aranjuez) secciones destinadas a la convivencia *conyugal*¹⁴⁴ y *familiar* (art. 172 RP 1996)¹⁴⁵, sometidas a un régimen especial en el que el interés del menor prima de manera considerable intentándose mantener una relación entre los padres y sus hijos. El precepto reglamentario, atacado por algunos sectores de la doctrina críticos con los aspectos formales¹⁴⁶, supone un complemento fundamental¹⁴⁷ al llamado *principio de flexibilidad* que opera, *ex artículo 100 RP 1996* (en relación con la individualización científica en la clasificación de los penados expuesta en el art. 72 LOGP), por el que se establece la posibilidad “*con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado*”.

Tal situación puede trasladarse al ámbito de los menores de edad¹⁴⁸, mediante la selección de los internos e internas¹⁴⁹, tanto si se trata de una pareja con hijos (jóvenes madres, sobre las que hablaré en el siguiente epígrafe), como si consideramos al conjunto de internos e internas como un grupo terapéutico de tratamiento. Ello será acorde con lo dispuesto en el artículo 55. 1 y 2 LORRPM, que establece el llamado principio de resocialización, cuando indica que “*toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad. En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor...*”. De hecho, en el primero de los casos expuestos, donde la pareja debe ser atendida y ayudada en su precoz paternidad, será siempre aconsejable el internamiento en unidades independientes al centro, o pisos de convivencia familiar, mientras que

¹⁴³ Vid. Zaragoza Huerta, J.: *Derecho Penitenciario Español*. Elsa G. de Lazcano, México, 2007, p. 66.

¹⁴⁴ Aunque el articulado utiliza las palabras *cónyuges* y *familia*, como advierte Juanetey Dorado, C.: *Manual de Derecho Penitenciario*. 1ª Ed., Iustel, Madrid, 2011, p. 94, “*obviamente, tales términos deben ser interpretados en sentido amplio, incluyendo bajo los mismos relaciones análogas*”.

¹⁴⁵ Sobre la vida conyugal en los centros penitenciarios, Vid. Armenta González-Palenzuela, F.J. y Rodríguez Ramírez, V.: *Reglamento Penitenciario...* ob. cit., pp. 375 y 376.

¹⁴⁶ Así, por ejemplo, Vid. Rodríguez Alonso, A.: *Lecciones de Derecho Penitenciario*. 3ª Ed. Comares, Granada, 2003, p. 201.

¹⁴⁷ Sobre tal cuestión Armenta González-Palenzuela, F.J., y Rodríguez Alonso, A. en su libro *Reglamento Penitenciario...* ob. cit., p. 258, han comentado que los departamentos mixtos, “*sean o no fieles a la LOGP, constituyen un paso hacia adelante en la flexibilización del sistema penitenciario español*”.

¹⁴⁸ Vid. Parés i Gallés, R.: Parés i Gallés, R.: “*La ejecución de medidas (Título Séptimo, arts. 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53)*”, en Giménez-Salinas I Colomer, E.: *Justicia de Menores: una justicia mayor*. Manuales de Formación Continuada 9, CGPJ, Madrid, 2001, p. 287.

¹⁴⁹ De modo similar a lo estipulado para los presos y presas adultos. Al respecto, Vid. Tamarit Sumalla, J.M., García Albero, R., Rodríguez Puerta, M.J. y Sapena Grau, F.: *Curso de Derecho Penitenciario*. 2ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 108.

la convivencia niño-niña en los centros de internamiento debe ser lo más normalizada posible y guiada mediante los programas educativos del centro.

Esta última reflexión nos lleva a la segunda cuestión fundamental en el internamiento de la menor infractora: los programas educativos especializados. Como ya se ha puesto de manifiesto al comienzo de este trabajo, toda la vida del centro estará ordenada conforme a un programa educativo que se identifica con el tratamiento penitenciario en los internos adultos. Nuevamente, ante la ausencia de trabajos académicos sobre la cuestión, debemos acudir a las disposiciones internacionales para encontrar algunas normas generales sobre la cuestión. Dentro de las nuevas iniciativas que han surgido en los últimos años en el seno de las Naciones Unidas, destacan las reuniones de la *Comisión sobre Prevención del delito y Justicia penal*, como órgano supranacional subsidiario del *Consejo Económico y Social de Naciones Unidas*, con competencia para tratar temas relacionados con la lucha contra el delito, las tendencias de la política actual y prevención del crimen. En sus Informes podemos encontrar algunas disposiciones acerca de la delincuencia juvenil femenina.

Sobre esta cuestión, la Comisión ha propuesto, en su 19ª reunión (celebrada en Viena, del 17 al 21 de mayo de 2010), la adopción de nuevas reglas concretas para determinados núcleos de población reclusa y también algunas complementarias a las de Tokio. Las primeras, las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*, suponen, por una parte, un importante paso hacia el olvido de la discriminación de la mujer reclusa; y, en segundo lugar, el primer cuerpo normativo de carácter internacional que trata aspectos penitenciarios exclusivamente relacionados con la mujer. Las razones argumentadas para su confección quedan reflejadas en el documento, que expone:

“Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se aplican a todos ellos sin discriminación, por lo que en su aplicación se deben tener en cuenta las necesidades y la situación concretas de todas las personas privadas de libertad, incluidas las mujeres. Sin embargo, en esas reglas aprobadas hace más de 50 años no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres. Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas”¹⁵⁰.

En las *Reglas de Bangkok* se tratará la cuestión de las reclusas menores de edad, reconociendo, ya desde la Regla 1, que se deberán tener en cuenta “las

¹⁵⁰ Cfr. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal Informe sobre el 19º período de sesiones (4 de diciembre de 2009 y 17 a 21 de mayo de 2010). Documentos de Naciones Unidas E/2010/30 - E/CN.15/2010/20, Anexo: *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*, Observaciones preliminares, 1, p. 28.

necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria". Tal declaración contrasta con las razones argumentadas en la normativa acerca de la especial medida de discriminación positiva contenida en la Regla 65, por la que se establece que *"al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debida a cuestiones de género"*. Una redacción, a mi juicio, desafortunada por lo generalista de la expresión. Ciertamente, como expone mi maestro, Sanz Delgado, las mujeres internas han sido "visualizadas históricamente como grupo vulnerable"¹⁵¹. Sin embargo, la utilización de expresiones de tal calado en una norma universal contribuyen, a mi entender, al sostenimiento de una política poco integradora, que muestra a las menores, por el mero hecho de ser mujeres, como vulnerables. En realidad, la redacción de la disposición deberá traducirse en la necesidad de establecer medidas especiales de protección para aquellas menores reclusas por parte de la administración penitenciaria (Regla 36), con el objetivo de evitar posibles abusos por parte de los demás internos o del personal del centro. Al respecto, una posible estrategia sería impartir programas de sensibilización a los trabajadores del centro acerca de métodos de disciplina no abusivos o humillantes para las niñas internas, así como la necesidad de tener en cuenta las diferencias en las formas en que los niños y niñas son tratados¹⁵².

Entre tales medidas especiales, podemos encontrar una referencia expresa a los programas educativos que regirán el encierro de las menores (Regla 38):

"Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, por ejemplo de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas".

Destaca sobre las demás el tratamiento de las reclusas menores de edad embarazadas, que *"deberán recibir el apoyo y la atención médica equivalente a la prevista para las reclusas adultas. Su salud estará supervisada por un especialista médico, teniendo en cuenta el hecho de que pueden estar en mayor riesgo de complicaciones de salud durante el embarazo debido a su edad"* (Regla 39). De este modo, el precepto citado vendrá a completar lo expuesto en la Regla 5 que centra su atención en la garantía de los medios y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género en los

¹⁵¹ Cfr. Sanz Delgado, E.: "Tutela antidiscriminatoria y entorno penitenciario", ponencia presentada en el I Congreso Internacional sobre "La protección de los Derechos Humanos por las Defensorías del Pueblo", 31 mayo – 3 julio, Alcalá de Henares, 2011, p. 6.

¹⁵² Vid. *Unicef Juvenile Justice training manual. Facilitator's Guide and Participant's Materials*. Penal Reform International, 2007, Module 7: *Standards of care in custody, aftercare and social reintegration of child offenders*, 17.

recintos destinados al alojamiento de las reclusas¹⁵³. Tales disposiciones vendrán a llenar un importante hueco organizativo, que ya denunciábamos *supra*, en los ordenamientos de Justicia penal juvenil de los Estados miembro y sus instituciones de encierro.

Entre las pocas obras publicadas sobre el objeto de nuestro estudio -la menor interna-, destacan algunos textos provenientes de la doctrina norteamericana. En ellos podemos encontrar, a modo de guía, una relación de buenas prácticas y estándares que deben ser aplicados a los programas de tratamiento específicos para la menor interna. Así, por ejemplo, en la obra de Hoge y Robertson se recopilan algunas de las pautas más reiterativas, como son¹⁵⁴: proveer a las niñas de un espacio físico seguro tanto a nivel físico como emocional; dar oportunidad a que desarrollen relaciones de confianza con otras chicas; garantizar una significativa educación sexual en los programas educativos dirigidos a la menor; proporcionar tratamiento y educación en relación con el abuso de sustancias; y, por último, trabajar en la creación y mejora de nuevas competencias, huyendo de los roles habituales asociados al género femenino. Además de estas cuestiones de fondo, también deben tenerse en cuenta algunos aspectos organizativos y materiales del centro, como puede ser la adecuada estructura de la edificación, el número de sus servicios especializados¹⁵⁵ (clínicas sanitarias, departamento para madres, etc.), o la formación del personal facultativo.

Algunas de tales pautas específicas se han implementado en los proyectos educativos de instituciones de reforma dedicadas a la reclusión de niñas infractoras. En la misma publicación de Hoge y Robertson se incluyen algunos ejemplos de estas prácticas¹⁵⁶, como los realizados en el *Centro Residencial Harriet Tubman* (Auburn, New York) especializados en el desarrollo del autocontrol y la construcción de relaciones personales; el *Programa de Detención de Mujeres infractores del Boys Town USA* que se centra en la reinserción de la menor en la comunidad; o la adaptación con niñas infractoras del Programa *Moving On*, elaborado por Marilyn Van Dietsen y Patricia Mackenna en Minnesota¹⁵⁷ que consiste, a grandes rasgos, en ayudar a las menores a aprovechar y desarrollar los recursos, tanto personales como comunitarios, que tienen a su alcance. El programa está basado en los principios de la psicología cognitivo-conductual, y trata de inspirar en las internas una

¹⁵³ Vid., al respecto, el estudio realizado con jóvenes internas en Inglaterra por la *Youth Justice Board: Female health needs in young offender institutions*. YBJ, London, 2006. La precaria situación de los sistemas sanitarios para las menores delincuentes era ya denunciada en el documento *Unicef Juvenile Justice training manual...*, Module 7, 16.

¹⁵⁴ Vid. D. Hoge, R., y Robertson, L.: "The Female Juvenile Offender", en D. Hoge, R., G. Guerra, N., y Boxer, P. (Eds.): *Treating the Juvenile Offender*. The Guilford Press, New York, 2008, p. 270; como ejemplo práctico de muchas de estas pautas de tratamiento, Vid. Alford, S.: "The South Carolina Department Of Juvenile Justice: Raising the Voices of Girls", en *Corrections Today*, American Correctional Association, diciembre 2006, p. 24.

¹⁵⁵ Sobre las especiales condiciones estructurales de un centro exclusivamente construido para menores infractoras, Vid. Alford, S.: "The South Carolina Department Of Juvenile Justice..." ob. cit., p. 25.

¹⁵⁶ Vid. D. Hoge, R., y Robertson, L.: "The Female..." ob. cit., pp. 272 y 273.

¹⁵⁷ Vid. *in extenso*, Van Dietsen, M & McKenna, P.: *Moving On manual*. Orbis, Ottawa, 2002, *passim*.

motivación por el cambio, reforzar la responsabilidad personal, y fomentar la mejora de sus habilidades.

V. LAS JÓVENES MADRES INTERNAS

Para finalizar la exposición acerca de la situación de la menor interna en nuestros centros de internamiento, es obligado dedicar, siquiera brevemente, algunos párrafos sobre las jóvenes madres que sufren encierro junto a sus hijos.

Nuestra principal norma legislativa relativa a los menores de edad, la LORRPM, garantiza en su artículo 56.2.n) el “*derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente*”. En este sentido, como ha expuesto Landrove Díaz, el catálogo de derechos reconocidos a los menores internos se encuentra en “evidente paralelismo”¹⁵⁸ con la norma penitenciaria. La LOGP y su RP 1996 recogen en su articulado las disposiciones de ámbito internacional que los derechos fundamentales de las mujeres reclusas, entre ellos, la situación de las madres internas con hijos menores de tres años. Así, el art. 38 LOGP, modificado por la *Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria*, recoge el estatuto básico de la mujer interna en nuestros centros penitenciarios, dedicando dos de sus numerales, el segundo y el tercero, a las madres presas. El desarrollo del régimen específico de esta parte de la población femenina en nuestras prisiones se completa con lo dispuesto en el artículo 17 del RP 1996, que ya anunciaba en su exposición motivadora la necesidad de adaptar a la realidad penitenciaria los nuevos retos planteados sobre esta cuestión y, por supuesto, garantizar los derechos de la mujer, la protección de la familia y, sobre todo, de los menores de edad (RP 1996, Exposición de motivos II.a).

De modo similar a la consagrada norma penitenciaria, el RM recoge, en su artículo 34, las especificaciones acerca de las jóvenes madres. Básicamente, la normativa permite a la menor tener en su compañía, en el interior del establecimiento de reforma, a sus hijos menores de tres años, sometiendo tal posibilidad a una serie de condiciones, a saber (art. 34.2 RM):

- “a) Se acredite fehacientemente la filiación.*
- b) A criterio de la entidad pública, dicha situación no entrañe riesgo para los hijos.*
- c) Lo autorice el Juez de Menores”.*

Como puede apreciarse por el tenor de las condiciones expuestas, parece haber sido la intención del Legislador el proteger primariamente al hijo, tratando de mantener los vínculos familiares maternos. Por ello, no deja de sorprender la

¹⁵⁸ Cfr. Landrove Díaz, G.: *Derecho penal...* ob. cit., p. 356.

redacción del segundo numeral del art. 34 RM, cuando establece que “*los posibles conflictos que surjan entre los derechos del hijo y los de la madre originados por el internamiento en el centro se resolverán por el Juez de Menores, con independencia de lo que acuerde respecto al hijo la autoridad competente*”. Lo lógico, tal y como visualizaban De Urbano Castrillo y De la Rosa Cortina con anterioridad a la promulgación del RM, hubiera sido establecer que “*deberán primar los derechos del hijo menor en los posibles conflictos que surjan entre los derechos de éste y los de la madre mayor de edad originados por el internamiento*”¹⁵⁹. También difiere inexplicablemente la redacción del precepto en lo que concierne a la admisión del menor, incondicional en el caso del RP 1996¹⁶⁰, y sometida a la decisión del Juez de Menores en el RM. Tal cláusula no parece demasiado oportuna, pues habiéndose establecido que el ingreso no debe entrañar riesgo alguno para el hijo, ¿qué razones podrían llevar al Juez de Menores a impedir su ingreso? En cualquier caso, la decisión debería someterse a consulta de la Junta de Tratamiento del centro, tras el pertinente examen de las capacidades de la madre para hacerse cargo del menor.

Por otra parte, la redacción de nuestra Ley penal de menores sobre la cuestión resulta incompleta, echándose en falta muchas de las previsiones contenidas en la legislación penitenciaria, “*como son, por un lado, la creación de unidades de madres (...), y por otro lado, la posibilidad de celebrar convenios con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la situación tan especial como es la de estar cumpliendo con la madre una medida privativa de libertad*”¹⁶¹. Por ello, como indica Ormosa Fernández, se deberá acudir a la legislación penitenciaria en lo no previsto expresamente por la normativa penal de menores¹⁶².

El inexcusable olvido de nuestra normativa de menores no debe ser óbice para que en los centros de internamiento se establezcan, del mismo modo que en los centros penitenciarios para mujeres adultas, unidades de madres¹⁶³ con secciones de pediatría, guardería infantil, educación preescolar, etc., en concordancia con lo que García Valdés denominaba “*una clara tradición humanista*”¹⁶⁴ propia de nuestro penitenciarismo. Puede aprovecharse, además, la presencia de estas instalaciones para derivar ciertas actividades del programa educativo para las internas madres al aprendizaje de las buenas prácticas de cuidado para sus hijos y, en el caso de que se establezca un régimen mixto en el

¹⁵⁹ Cfr. De Urbano Castrillo, E., y De la Rosa Cortina, J.M.: *Comentarios* pp. 458 y 459. Esta es la fórmula utilizada por el RP 1996 en su art. 17.4.

¹⁶⁰ El tono del art. 17.1 RP 1996 es claramente imperativo: “*la Dirección del internamiento admitirá a los hijos menores de tres años*”. En su numeral segundo, además, tan sólo indica que se “*recabará la opinión del Ministerio Fiscal*”. Al respecto, *Vid.* Armenta González-Palenzuela, F.J. y Rodríguez Ramírez, V.: *Reglamento Penitenciario...* ob. cit., p. 92.

¹⁶¹ Cfr. Pozuelo Pérez, L.: “*Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad*”, en Díaz-Maroto y Villarejo, J. (Dir.): *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Civitas, Madrid, 2008, p. 518.

¹⁶² Cfr. Ormosa Fernández, M.R.: *Derecho penal...* ob. cit., p. 520.

¹⁶³ Reguladas en los arts. 178 y 179 RP 1996.

¹⁶⁴ Cfr. García Valdés, C.: *Comentarios...* ob. cit., p. 116.

que convivan las precoces parejas, también podrán beneficiarse de tales proyectos educativos los jóvenes padres¹⁶⁵.

V. CONCLUSIONES

Primera. La criminalidad infantil y juvenil entre las mujeres es muy baja en proporción con la de los varones. Por ello, la mayor parte de los estudios realizados sobre delincuencia juvenil han pasado por alto este sector. A pesar de que algunos trabajos académicos de nivel internacional postulan un considerable aumento de las infracciones cometidas por mujeres menores de edad, el crecimiento de este tipo de delincuencia de género no parece ser exponencial ni aproximarse a la de los hombres. En consecuencia, el número de niñas en los centros de internamiento es muy reducido, lo que ha derivado en una menor atención de la investigación sobre esta sección de la población interna. Este olvido también parece reflejarse en nuestra actual normativa penal de menores. El régimen de vida y las especialidades de tratamiento educativo de la menor interna en los centros de reforma se encuentran, de este modo, muy poco desarrollados en nuestra legislación.

Segunda. Históricamente, la manera de entender la delincuencia femenina en general, y la infantil y juvenil en particular, ha definido de forma peculiar su realidad penitenciaria. El intenso control moral de la religión al que se encontraba sometida la joven ha definido su confinamiento en instituciones alternativas a la cárcel y prisión de mujeres. De carácter privado, los institutos y colegios religiosos con un dual objetivo de protección y reforma han sido los primeros edificios destinados al encierro específico de las menores. En ellos confluían las niñas infractoras por delitos menores, pero también las menores desamparadas, las jóvenes extraviadas y díscolas. Una población heterogénea sometida en mayor medida al reproche moral que a la actuación penal. Tal situación ha tenido una fuerte repercusión hasta nuestros días. Así, era más frecuente que los *Tribunales de Menores* procedieran al encierro de una menor por lo que los órganos jurisdiccionales estadounidenses denominaban “*status offenses*”¹⁶⁶, es decir, la niña rebelde contra la autoridad moral y paternal podría ser internada sin haber cometido una infracción penal, bastando para su cautiverio que demostrara un comportamiento moralmente intolerable para una mujer o una manifiesta rebeldía contra la autoridad paternal¹⁶⁷. De esta manera,

¹⁶⁵ Como indica Juanatey Dorado para la legislación penitenciaria de adultos, aunque las normas se refieran exclusivamente a la mujer, pueden ser perfectamente aplicables a los padres, en virtud del principio de igualdad; Vid. Juanatey Dorado, C.: *Manual...* ob. cit., p. 96.

¹⁶⁶ Vid. Feld, Barry C.: “*Girls in the Juvenile Justice System*”, en Zahn, Margaret A. (Ed.): *The Delinquent Girl...* ob. cit., p. 225 y 263.

¹⁶⁷ Esta habitual práctica, propia del antiguo modelo tutelar de Justicia juvenil, fue muy discutida por la doctrina, puesto que permitía el encierro de menores de edad por actos que no se consideraban delitos en el caso de adultos. Las *Directrices de Riad* se han manifestado radicalmente en contra de esta forma de internamiento, en su Regla 56, estableciendo que “*a fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto no se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven*”. La idea del concepto amplio de menor

el rol social de la mujer impregnaba el internamiento de la menor de edad, concediéndole unas connotaciones específicas, que difícilmente respetaban el principio de igualdad.

Tercera. En los centros de internamiento de menores se produce una flexibilización del consagrado principio de separación de internos. Niños y niñas pueden compartir espacios comunes en las instituciones de reforma y formar grupos de tratamiento mixtos, realizando actividades en conjunto. La relajación del principio de separación es coherente con la evolución de nuestro sistema penitenciario de adultos. En la búsqueda de la resocialización del reo, nuestra legislación penitenciaria posibilita la quiebra de la estricta separación entre hombres y mujeres que, cumplidas unas determinadas condiciones, podrán, de manera excepcional, llegar a convivir juntos en departamentos mixtos. Nuestra norma penal de menores es deficitaria, en este sentido, de una regulación más completa acerca de la convivencia entre ambos sexos en los centros de internamiento.

Cuarta. Actualmente, los programas educativos especiales para las menores internas no han sido convenientemente estudiados en España. En la mayor parte de los casos, además, existe un enorme desconocimiento de los problemas de las jóvenes internas, lo que puede traducirse en importantes carencias estructurales, educativas y de personal en nuestros centros de reforma. Según las pautas internacionales y la doctrina dominante, los proyectos educativos específicos para las menores infractoras deben contener algunos puntos fundamentales, como son: una educación basada en la igualdad, que se oponga a los roles sociales habituales asociados al género femenino; especial atención hacia la higiene reproductiva y la educación sexual; talleres de deshabituación y prevención de consumo de sustancias nocivas; fomento de las relaciones, tanto con el sexo opuesto como con otras mujeres; fortalecimiento de la autoestima y confianza de la menor en sí misma, como refuerzo psicológico en caso de un pasado de abusos; incentivar la responsabilidad de la menor y potenciar sus habilidades; y, por último, en caso de las jóvenes madres, será necesario impartir cursos sobre maternidad y cuidado de los hijos.

Quinta. En lo que se refiere al régimen de las madres menores de edad internas en los centros de internamiento, nuestra legislación penal de menores sale perdiendo en su comparativa con la normativa penitenciaria. Una vez más, la LOGP y su RP 1996 muestran una regulación más completa y garantista del estatuto de la madre interna. El ejemplo más representativo de esta deficitaria regulación acerca de la cuestión en la LORRPM y su RM es, sin lugar a dudas, la falta de previsión de unidades de madres en los centros de internamiento.

delincuente queda modificada, de este modo, por la exigencia de un concepto estricto de delito. Al respecto, *Vid.* Cervelló Donderis, V., y Colás Turégano, A.: *La responsabilidad penal del menor de edad*. Tecnos, Madrid, 2002, p. 19.